



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIV

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Marzo de 2011

Núm. 13 Bis Uno

LIC. JORGE ANTONIO TORRES REGNIER
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 583.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Págs. 3 - 21

ejerza la función Pública Notarial en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.

Pág. 40

Decreto Núm. 584.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Págs. 22 - 36

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al LICENCIADO GUILLERMO VEGA GUASCO, Patente de Notario Público Número Tres en la jurisdicción que comprende el Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, con residencia Oficial en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Pág. 41

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al LICENCIADO ALDO AMAURY VILLEGAS GARCIA, Patente de Notario Público Número Diez, en la jurisdicción que comprende el Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y tendrá su residencia Oficial en la Cabecera de ese Distrito.

Pág. 37

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 452, QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO "COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Bis, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 42 - 43

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al LICENCIADO JOSE ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, Patente de Notario Público Número Cinco, en la jurisdicción que comprende el Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, y tendrá su residencia Oficial en la Cabecera de ese Distrito.

Pág. 38

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 456, QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Alcance, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 44 - 47

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLAS, Patente de Notario Público Número Veintidós, en la jurisdicción del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, con residencia Oficial en la Cabecera de ese Distrito.

Pág. 39

Acuerdo Gubernamental.- Mediante el cual se otorga al LICENCIADO HUGO SERGIO BOLIO AMADOR, Patente de Notario Público Adscrito de la Notaría Pública Número Cinco del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, de la cual es Titular el C. LICENCIADO JOSE ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, a fin de que

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 457, QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL

ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Alcance, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 48 - 50

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 460, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DEL ORIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Bis Uno, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 51 - 53

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 466, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL VALLE DEL MEZQUITAL", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Bis Uno, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 54 - 56

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 469, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD POLITECNICA DE TULANCINGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico

Oficial Número 53 Bis Uno, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 57 - 59

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 471, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO "SISTEMA DIF HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Alcance, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 60 - 61

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 472, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE LA HUASTECA HIDALGUENSE", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Bis Uno, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 62 - 63

Fé de Erratas en relación al Decreto Número 529, **QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 64 - 65

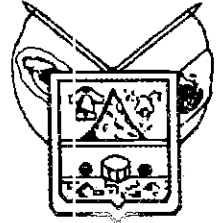
Fé de Erratas en relación al Decreto Número 565, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Alcance, de fecha 31 de Diciembre de 2010, Tomo CXLIII.

Págs. 66 - 71



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 583

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de enero del año 2011, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Oficio de fecha 17 de enero de 2011, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **183/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que, la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo vertido en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al considerar que, tal y como lo establece el Plan de Desarrollo del Estado de Hidalgo 2005 - 2011, es una facultad del Gobierno fortalecer el estado de derecho para garantizar su vigencia y asegurar a los hidalguenses la certidumbre en el ejercicio de sus derechos y libertades, así como, perfeccionar los mecanismos institucionales del Estado, para promover la presencia de un entorno jurídico favorable para el desarrollo de la sociedad y alentar la adecuación de nuestro sistema legal a las condiciones actuales.

El Gobierno a través de sus distintos niveles, tiene el compromiso de trabajar para que se garantice el respeto y pleno goce de los derechos de los hidalguenses con la Ley como norma básica de convivencia, con acciones contundentes dentro del ámbito institucional para reducir los factores de desigualdad, vulnerabilidad y discriminación que dificultan el acceso a la Ley y limitan el desarrollo de las personas.

El derecho de familia constituye un sistema jurídico construido alrededor de las familias y de quienes las integran, que se complementa con principios fundamentales del derecho objetivo como la vigencia de la Ley en el tiempo y en el espacio, la igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, principios fundamentales de la interpretación de la Ley y su aplicación, la fuerza imperativa de las leyes de interés público, entre otros.

Para el Estado de Hidalgo se considera de vital importancia contar con una Ley para la Familia acorde no solo a los requerimientos actuales, sino también a los futuros, que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento de regulación de los derechos y obligaciones de la sociedad y sus relaciones intrafamiliares.

CUARTO.- Que la Iniciativa en estudio, constituye uno de los esfuerzos más considerables que en materia legislativa se han llevado a cabo en los últimos años en nuestra Entidad, por el tiempo dedicado a esta labor, la diversidad de especialistas en derecho familiar, instituciones, organizaciones y asociaciones de profesionales de abogados que participaron, por las fuentes de investigación y las opiniones de eminentes tratadistas nacionales del derecho de familia.

Es importante precisar que el objeto de toda legislación es regular todos y cada uno de los derechos fundamentales y de legalidad de los gobernados, pero en el caso que nos ocupa, con mayor énfasis, cuando se trata de las niñas y niños como sujetos trascendentales en el Derecho Familiar, quienes deben tener y contar con derechos que les permitan garantizar un desarrollo pleno y adecuado como parte fundamental del núcleo básico y reconocido por la sociedad como lo es la familia; sin olvidar que la Declaración Internacional de los Derechos del Niño (1959), señala: "El niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso, la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, el niño gozará de protección especial y podrá disponer de las oportunidades y servicios que le permitan desarrollarse en forma sana y normal, en condiciones de libertad y dignidad a fin de crecer no solo física, sino también mental, moral, espiritual y socialmente."

Con esta Iniciativa en análisis, se pretende dar un paso adelante en materia familiar protegiendo en todo momento los derechos fundamentales de los miembros de las familias hidalguenses.

QUINTO.- Que entre los aspectos más importantes de la Iniciativa en estudio, destaca, el brindar mayor certeza jurídica a la figura jurídica del matrimonio, para lo cual se establecen nuevos requisitos esenciales para su celebración.

A la luz del principio constitucional de protección de la organización y desarrollo de las familias, se establece como impedimento para la celebración del matrimonio el parentesco en línea colateral hasta el octavo grado, debido a que estudios de química genética precisan que, de llevarse a cabo el matrimonio en grados anteriores, repercute en riesgos genéticos de significativa importancia, como lo son, los síndromes y genes de susceptibilidad a enfermedades crónico degenerativas como cáncer, diabetes, cardiopatías, entre otras; siendo éstas las principales causas de morbimortalidad mundiales, incluido nuestro país. Asimismo, se instituye como causa de nulidad absoluta, el parentesco en línea colateral o desigual por las causas señaladas.

Atendiendo al derecho de los niños de contar con una vida sana, resulta ser impedimento para la celebración del matrimonio el padecer alguna enfermedad de riesgo, crónica, degenerativa, incurable y contagiosa, la cual puede, en el futuro, provocar la ruptura de las relaciones de los cónyuges; por tal motivo se vuelve requisito la constancia médica que acredite a los contrayentes el conocimiento de tales circunstancias y de su prevención.

Para brindar seguridad a cualquier persona que pudiese verse afectada con el acto del matrimonio, se posibilita la denuncia de cualquier persona para informar de algún impedimento con que cuente un contrayente en la celebración del matrimonio.

En la actualidad la pérdida de los valores familiares es una práctica consuetudinaria que atiende a distintas circunstancias demográficas, socioeconómicas, etc., atento a ello se precisa la obligación que tienen los padres de otorgar a sus hijos, una educación que los forme como buenos ciudadanos en el futuro, con amor, ejemplo, compañía; porque solo de esta manera se puede cambiar la conciencia de una sociedad.

Es de importante trascendencia mencionar que se regula la capacidad y obligación que tiene el Oficial del Registro del Estado Familiar de emitir una explicación a los pretendientes de un

matrimonio, sobre derechos, deberes y obligaciones que tendrán como cónyuges y las consecuencias legales derivadas del matrimonio, lo cual se hará constar en una carta familiar que servirá como requisito para la celebración de la unión; ello es así dado que en reiteradas ocasiones las personas que contraerán nupcias desconocen totalmente los beneficios y consecuencias que genera el lazo del matrimonio, con esto se pretende erradicar esa desinformación, lo que contribuirá a la mejora de las relaciones intrafamiliares.

SEXTO.- Que en la Iniciativa en estudio, se presenta un nuevo catálogo de bienes que pertenecen a cada cónyuge dentro del régimen de sociedad conyugal, para evitar confusión y situaciones de roce entre los cónyuges y perpetuar la buena convivencia entre ellos.

Por otro lado, la familia, como base principal de la sociedad debe mantener siempre una sana y cordial relación entre sus miembros, sin embargo, es imposible pensar que no puedan suscitarse diferencias irreconciliables entre quienes las integran, por ello, antes de que éstas se conviertan en problemas severos para las parejas y sus hijos, se deben considerar reformas a nuestra Ley sustantiva, con el objetivo de mantener el óptimo estado emocional de las familias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos inalienables y naturales como la libertad, por lo tanto los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer su derecho constitucional a conseguir un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En el Estado de Hidalgo, se han creado diversas instituciones jurídicas que garantizan los derechos de ciudadanos, particularmente la figura del divorcio la cual hace posible que las parejas que en algún momento decidieron contraer matrimonio y tener familia, una vez que sus relaciones se deterioran, encuentren una solución. La realidad que hoy en día se vive permite la disolución del vínculo matrimonial para terminar con todo aquello que a las parejas les afecta, tanto física como emocionalmente, ya que en cualquier momento y en cualquier circunstancia la convivencia se puede tornar insostenible, afectando gravemente el desarrollo biopsicosocial de los niños y niñas en el seno de la familia.

Aspecto de vital importancia reviste el impacto social que afecta sensiblemente a los involucrados en este tipo de procesos, así como, el desarrollo integral de la mujer y primordialmente de los hijos con las cargas emocionales que repercuten en el ámbito psicológico como ya se mencionó, que en muchas ocasiones dejan secuelas irreversibles en su comportamiento cotidiano, como por ejemplo: baja autoestima, bajo rendimiento escolar, agresividad; entre otros.

SÉPTIMO.- Que en el Estado de Hidalgo, de acuerdo a los números proporcionados por el H. Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados Familiares se iniciaron, por lo que corresponde al año 2009: 1319 juicios de divorcio necesario y 2314 voluntario; por el período de enero-abril de 2010 se iniciaron: 503 de divorcio necesario y 834 de voluntario, haciendo un total de 4970 juicios; por lo que se refiere al Centro de Justicia Alternativa, éste informa que, por lo que corresponde a los años 2009 y 2010 se presentaron 630 matrimonios, quienes tenían la intención de iniciar un procedimiento de divorcio necesario, de los cuales el 92% llegó a un acuerdo para iniciar el trámite de divorcio voluntario, el 6% alcanzó un acuerdo de reconciliación y el 2% de ellos no llegó a ningún acuerdo, lo que nos permite visualizar el incremento en el número de expedientes relacionados con esta figura jurídica, superando con ello, la capacidad de recursos humanos para resolver en el tiempo que estipula la Ley, así como, los altos costos económicos.

Actualmente es común observar que en muchos de los casos, al no acreditar las partes las causas de divorcio que actualmente contempla la Ley, el juzgador, al final del litigio, en su sentencia decide no divorciar a los cónyuges, agravando el estado emocional de todos los integrantes del núcleo familiar.

En el ámbito social, se convierte en un grave problema por el costo social que implica al no disolverse el vínculo matrimonial, la familia como tal vuelve a alejarse de valores fundamentales para la sana formación de los hijos, pues ante esta situación, el fenómeno de la violencia familiar cuando ésta es cotidiana, contamina a los menores como los seres más vulnerables convirtiéndolos, en muchos de los casos, en objetos de venganza generando importantes impactos negativos, pues sus efectos son en muchos casos, irreversibles desde el punto de vista psicológico, en la economía, en el desarrollo social y de salud, impidiendo el desarrollo integral y una convivencia pacífica y armónica que les impide vivir con dignidad.

Pero lo más grave, es el que atañe al aspecto humano y sensible, si consideramos a estos elementos que forman parte de los valores familiares, como son el afecto, cariño, respeto, amor, tolerancia, entre otros, mismos que, en un juicio de esta índole, se ven nulificados por la intransigencia, rencor, odio y coraje de las partes originando una total falta de responsabilidad, respeto y mesura para sus hijos.

OCTAVO.- Que, por lo anterior, se establece la figura del divorcio sin causales, procedimiento con el que se evitará una doble victimización en los cónyuges, primero en casa y luego en un proceso largo, desgastante y costoso, ya que lo importante en estos casos es resolver el problema humano, más que resolver un expediente.

Se estima que el divorcio sin causales es una medida razonable y eficaz que garantizará los derechos primordiales de la familia, no se trata de promover la disolución de la misma, sino de crear y reeducar a un nuevo núcleo básico de nuestra sociedad, para garantizar una nueva forma de vida y de convivencia social, que permita eliminar la violencia en el interior de la misma protegiendo y salvaguardando, principalmente, los derechos fundamentales de los menores, ya que este nuevo medio jurídico permitirá a los cónyuges disolver el vínculo a través de un nuevo procedimiento que facilitará su separación, en un ámbito de respeto y tolerancia, que permitirá contar con una nueva reorganización de la familia.

El divorcio sin causales busca evitar la parte contenciosa, evitando las graves afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia y, por ende, contribuir a su bienestar y a una convivencia constructiva. No se atenta contra la sociedad hidalguense y mucho menos contra la familia, sino, por el contrario, la protegerá y ésta se verá fortalecida, pues evitará los conflictos originados como consecuencia de promover la disolución del vínculo matrimonial, así también, se eliminarán los graves enfrentamientos entre las partes y las familias que en muchos de los casos generan y exaltan sentimientos amalgamados de odio y venganza.

Es de mencionarse que tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad ni la familia, por el contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, así como, enfrentamientos entre personas y familias que alienen entre ellos la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas.

Con esta iniciativa en estudio, se modifica la estructura que tienen las normas relativas al divorcio en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, adecuándose las normas a esta nueva figura y derogándose algunas relativas al divorcio voluntario y al divorcio necesario, como consecuencia natural de la reforma.

NOVENO.- Que con la finalidad de privilegiar el interés superior de los niños, se establece que la custodia de los menores de 12 años estará bajo la responsabilidad de la madre, porque el derecho a la guarda y custodia de una niña o niño implica considerar no solo la capacidad para el cuidado del menor, sino que, atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar su interés superior como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los Artículos 3o. 7o. 9o. 12, 19, 20, y 27 de la Convención sobre derechos del Niño, ratificada por México el 21 de Septiembre de 1989, que establece que, los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, por tanto, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas y niños, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior de éstos.

Además de lo anterior, se estima que a una edad menor, los hijos no se encuentran en posibilidad de decidir lo que es más adecuado para ellos, aunado a que resulta de cuantiosa afectación separarlos del seno de la madre a una edad menor de 12 años, pudiendo ocasionarles daños psicológicos considerables, pues un menor de esa edad requiere de los cuidados y atenciones que solamente la madre puede dar a un hijo.

Al ser la patria potestad una figura jurídica de suma importancia para el desarrollo de los menores de edad, se establece que puede perderse cuando se incumple con el pago de alimentos de quienes la ejercen y cuando, para evadir la responsabilidad de proporcionarlos, se renuncie al empleo o se realicen actos tendientes a perderlo, se reduzcan ingresos o simulen deudas, además de no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad

judicial o en convenio ratificado ante el mismo Juez o ante las sedes del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial.

DÉCIMO.- Que destaca la inserción de la acción popular para denunciar los malos tratos a los menores de edad, que puede ser de forma anónima, para que se realice la investigación de éstos de manera oficiosa, con la intervención del Ministerio Público, para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores.

Se incorpora la obligación de quienes ejerzan la patria potestad, relativa a guiar la conducta de los menores o de las personas con capacidades diferentes, mostrando buen ejemplo, con el objetivo de infundir, en ellos, valores y principios que repercuta en su beneficio y el de la colectividad.

Se legitima al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para ejercitar la acción de suspensión o pérdida de la patria potestad de los menores, a la luz del interés que tiene esta dependencia de velar por el bienestar de los menores de edad.

Además, se concentran nuevas causas de suspensión de la patria potestad para proteger a los menores de edad.

Debido a que la expectativa de vida de los hidalguenses ha aumentado satisfactoriamente, de acuerdo a los informes estadísticos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se establece que se puede excusar del ejercicio de la patria potestad, quien tenga setenta y cinco años cumplidos y se ha implementado que también son razones para excusarse de la misma, el tener una imposibilidad médicamente declarada y no se cuente con ingresos para atender debidamente su desempeño.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, con la finalidad de no limitar el derecho a recibir alimentos que tienen los hijos, se puntualiza que este derecho subsiste cuando los hijos se encuentran cursando una carrera técnica considerada así por la Secretaría de Educación Pública, dado que esta clase de carreras, al igual que las profesionales, gozan de pleno valor y reconocimiento para quienes se encuentran estudiándolas.

Se incorporan nuevas causas de extinción del derecho a recibir alimentos, evitando así un probable perjuicio a un deudor alimentario, cuando el acreedor es por sí mismo capaz de obtener los ingresos o fuentes necesarias de alimentación.

Hoy se establece que para, que exista el concubinato, bastará unirse por un periodo de tres años, considerando que este tiempo es el que puede servir de base para la adaptación emocional de la pareja, en lugar de cinco años como lo establecía anteriormente esta Ley, además de que se estima que, esta unión debe ser de manera pública y constante, haciendo vida en común.

Se omite el requisito de la inscripción del concubinato en el Registro del Estado Familiar, eliminando, con ello, trámites innecesarios. Por otra parte se establece que son propios de cada concubino los bienes, que cada uno hubiere adquirido, antes y durante la vigencia del concubinato.

Estos cambios significativos, viables e innovadores, obedecen a la necesidad de contar con una ley que proporcione auténtica seguridad y plena certeza jurídica a quienes a través del tiempo se les ha limitado en el acceso a sus derechos por el simple hecho de tener forzosamente que esperar que transcurrieran cinco años y además inscribirse en el libro de registro de concubinatos para que esta figura pudiera concebirse.

Por otra parte, se están protegiendo aspectos patrimoniales, para quién, a través de esfuerzo y trabajo, haya adquirido bienes que acrecenten su patrimonio, proporcionando con ello bienestar y seguridad jurídica a quienes se encuentran dentro de la figura del concubinato.

Cabe destacar que el concubinato tiene efectos importantes que no se contemplaban, como lo es el derecho que tienen los concubinos a heredar, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que destaca la supresión de que la acción de investigación de maternidad o paternidad que tiene un hijo, de un año para hacerla valer, debe ser

imprescriptible y que cualquier ciudadano, sin distinción de clase, raza o edad, tiene expedito su derecho de conocer quien es o son sus progenitores.

Se ha establecido un Capítulo de los adultos mayores con la finalidad de dotar de acción popular para denunciar los malos tratos a éstos, pudiendo ser de forma anónima, para que se proceda de oficio a su investigación y dando parte inmediatamente al Ministerio Público para su intervención. Lo anterior, con motivo de la violencia que sufre este grupo vulnerable de personas al seno de un hogar o de un grupo social, situación que infringe a su integridad personal y moral a través del temor.

Así también, se incorpora la posibilidad de la figura de la tutela a cargo de los responsables de instituciones de asistencia social pública o de los directores o encargados de centros asistenciales, en que se encuentren los adultos mayores y a favor de éstos, cuando no cuenten con quien los represente, para no provocar un estadio de desamparo en los casos que así lo requieran y se encuentren solos.

Destaca la posibilidad de que las personas solteras puedan adoptar, para lo cual deberán acreditar, ser idóneos, en base a una valoración psicológica y socioeconómica, realizada a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, institución que cuenta con la experiencia y el personal experto en la realización de las pruebas a que deben someterse todos aquellos que pretenden adoptar, sea persona soltera, matrimonio o los concubinos; resalta la importancia de demostrar esta viabilidad con las pruebas respectivas, dado que al menor de edad debe brindarse la seguridad de contar con una familia cuyos miembros estén en la posibilidad de infundir los mejores y mayores valores y que crezca en un ambiente apto que permita su adecuado desarrollo.

Por lo que se refiere a este tema, se ha establecido un Capítulo en el cual se determinan las bases para que el Estado de Hidalgo proteja a los menores en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, para garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como, asegurar la protección del derecho de visita y para que, en estos casos, se atienda a lo previsto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la legislación familiar vigente en el Estado de Hidalgo.

DÉCIMO TERCERO.- Que se constituye el Capítulo denominado "DE LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA" para los menores de edad, con el objeto de garantizar la seguridad física, psicológica y sexual de éstos, fomentar hábitos adecuados de alimentación, higiene personal y desarrollo físico, impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares, realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y, determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor y, se determinan los casos de excepción.

Se realiza una nueva clasificación de los tipos de tutela, con la finalidad de adaptarse a las necesidades actuales de la sociedad hidalguense en la que se incluye la tutela especial, interina y por ministerio de Ley. Además, se faculta a los jueces y al Ministerio Público para vigilar el ejercicio de la tutela, con la posibilidad de que en caso de incumplimiento, éstos incurran en responsabilidad, extendiendo la facultad de la tutela de menores, a los directores o encargados de centros asistenciales en donde se reciban a aquellos, para que cuenten con el respaldo de una institución en el momento que así lo necesiten y no cuenten con quien pueda hacerlo.

Se incorpora la obligación de los tutores en los casos que la Ley señale, de presentar un informe sobre el desarrollo integral de la persona sujeta a la tutela, con la finalidad de crear el sentimiento de responsabilidad y adecuado desempeño del cargo en pro de los menores.

A la luz de la obligación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al deber encomendado a las leyes locales, de organizar el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; se determina el hecho de que las familias únicamente pueden constituir un patrimonio familiar con el objeto de garantizar la seguridad en el patrimonio de las familias hidalguenses, pero salvaguardando el derecho de propiedad del miembro de la familia sobre los bienes que aporte al patrimonio familiar.

Se realizaron diversas adecuaciones a las disposiciones relativas a la función del Registro del Estado Familiar en el Estado, con la finalidad de particularizar y puntualizar sobre quien se

encuentra obligado a ejercer sus funciones, su forma de operación y la forma en que se expiden los documentos oficiales de éste, entre otras.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en ese tenor, es de referir que al seno de la Comisión que Dictamina se tiene el expediente que contiene la Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del la Entidad, registrada en el Libro de Gobierno, bajo el número 122/2010, la que, por su conexidad, se analiza y dictamina en conjunto, en ese tenor y derivado de lo citado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos la aprobación de la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 2, 3, 12 fracción III, 19 fracciones I, III, VII y X, 28 fracciones II, III y V, 29, 37 párrafo primero, 39 fracción V, 42, 61, 77 fracción III, 78 fracciones II y III, 95 fracciones I y II, la denominación del CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES del TÍTULO TERCERO, 101, 102, 103, 109, 114, 116, 125 fracciones I y III, 126, 127 fracción III, 128, 129, 134, 135, 140, 143, 146, 147, 152, 154, 170 párrafo tercero, 177, 181, 188 párrafo primero, 197, la denominación de los CAPÍTULOS IV DE LOS ADULTOS MAYORES y V DE LA ADOPCIÓN, DISPOSICIONES GENERALES, del TÍTULO SÉPTIMO, 203, 206 fracciones I y II, 208 fracción IX, la denominación del TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA, 215, 220, 224 fracción I, 225, 242 fracciones IV, V y VII, 243 fracciones IV, V y VI, 245, 247 fracciones I y II, 249 párrafo primero, 253 primer párrafo y fracción III, 254, 261 fracción I, 264, 269 párrafo primero, 270, 285 fracción XI, 294 fracción III, 313, 336, 369, 370, 376, 379, 392, 399, 405, 406, 408, 412 y 431; **se adicionan** los Artículos 60 párrafo segundo, 70 Bis, 138 Bis, 202 Bis, 202 Ter, 206 fracción III, el CAPÍTULO VI, DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, el CAPÍTULO VII DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, del TÍTULO SÉPTIMO, 214 Bis, 243 fracción VII, CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA, del TÍTULO OCTAVO, 247 Bis y 253 fracciones V, VI y VII; **se derogan** los Artículos 18 fracción II, 98 fracción I, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, CAPÍTULO II DEL DIVORCIO VOLUNTARIO, 117, 144, 145, 242 fracción VI, 249 fracción II 335, 462, 463 y 464 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

Artículo 3.- El Estado garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al desarrollo del Estado.

Artículo 12.-...

I.- y II.- ...

III.- Expresar su voluntad de unirse en matrimonio y manifestar bajo protesta de decir verdad al Oficial del Registro del Estado familiar no encontrarse en ninguno de los supuestos del Artículo 19 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Artículo 18.-...

I.- ...

II.- Derogada.

Artículo 19.-...

- I.- Incapacidad mental;
- II.- ...
- III.- El parentesco en línea colateral, hasta el octavo grado.
- IV.- a la VI.-...
- VII.- Padecer enfermedad de riesgo, crónica degenerativa e incurable que además sea contagiosa.
- VIII.- y IX.-...
- X.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado siempre y cuando existan hijos de los excónyuges.

Artículo 28.-...

- I.- ...
- II.- Certificado médico expedido por una institución pública, especificando no padecer enfermedad de riesgo, contagiosa, crónica degenerativa e incurable.
- III.- Constancia expedida por el Sector Salud sobre conocimiento de técnicas de planificación familiar y métodos de prevención de enfermedades de transmisión sexual;
- IV.- ...
- V.- Acta de defunción del cónyuge fallecido, de divorcio o de nulidad del matrimonio, si alguno de los pretendientes estuvo casado.

Artículo 29.- Entregados los documentos anteriores, el Oficial del Registro del Estado Familiar deberá emitir una explicación clara y con perspectiva de género a los pretendientes, acerca de los derechos, deberes y obligaciones, así como las consecuencias legales derivadas del matrimonio, entregándoles la Carta Familiar, así como la reproducción de lo expresado.

Artículo 37.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo el matrimonio en presencia de los presuntos cónyuges o sus representantes, testigos y padres en la siguiente forma:

I.- a IV.-...

Artículo 39.-...

I.- a IV.-...

V.- La firma de los demás que intervinieron en el acto, así como, la firma y nombre completo del Oficial del Registro del Estado Familiar;

VI.- a VIII.-...

...

Artículo 42.- Por el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación de otorgar alimentos a sus hijos y una educación con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro.

Artículo 60.-...

Se llaman capitulaciones matrimoniales, los acuerdos que los cónyuges celebren respecto de los bienes que aporten al régimen matrimonial, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia.

Artículo 61.- El régimen de sociedad conyugal y sus modificaciones, para que produzcan efectos contra terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 70 BIS.- Son propios de cada cónyuge los objetos de uso personal, los instrumentos necesarios para el ejercicio de su carrera: Técnica, profesional, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común.

Artículo 77.-...

I.- y II.-...

III.- Por separación mediante convenio expreso de los cónyuges sin existir divorcio, hace suspender, para ellos desde el día de la separación, los efectos de la sociedad conyugal; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso;

Artículo 78.-...

I.- ...

II.- Por voluntad de los consortes conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 fracción II de la presente ley;

III.- **A petición expresa de uno de los cónyuges cuando el otro actuando con dolo, negligencia, o torpe administración, amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; así como, cuando haya hecho cesión de dichos bienes a sus acreedores personales, o sea declarado en concurso;**

IV y V.-...

Artículo 95.-...

I.- El parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en línea colateral igual o desigual, comprende a los hermanos y medios hermanos, tíos y parientes colaterales hasta el octavo grado.

II.- La existencia de un vínculo matrimonial anterior.

III.- a la XI.-...

Artículo 98.-...

I.- Derogada.

II.- y III.-...

TÍTULO TERCERO DEL DIVORCIO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.- El matrimonio termina:

I.- Por muerte de uno de los cónyuges;

II.- Por divorcio declarado en sentencia ejecutoriada; y

III.- Por nulidad declarada en sentencia ejecutoriada.

Artículo 102.- Divorcio, es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Artículo.- 103.- Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, manifestando únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Artículo 105.- Derogado.

Artículo 106.- Derogado.

Artículo 107.- Derogado.

Artículo 108.- Derogado.

Artículo 109.- La custodia de los hijos menores de 12 años, estará bajo la responsabilidad de la madre, con excepción de que exista alguna causa o impedimento que ponga en riesgo el desarrollo integral del menor, atendiendo siempre el interés superior de éste.

Artículo 110.- Derogado.

Artículo 111.- Derogado.

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 114.- Antes de proveer definitivamente sobre la custodia o la tutela de los hijos, el Juez Familiar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, podrá acordar de oficio, o a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad, o personas no unidas por vínculo de parentesco o el Ministerio Público cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, salvo las obligaciones de crianza.

Artículo 116.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez Familiar remitirá un extracto de ella al Oficial del Registro del Estado Familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días, en los tableros de notificaciones de las oficinas del Registro del Estado Familiar.

Artículo 117.- Derogado.

Artículo 125.-...

I.- En los ascendientes por ambas líneas.

II.- ...

III.- En los parientes colaterales hasta el cuarto grado del acreedor alimentario.

Artículo 126.- Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, y sean demandados se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar, a los demás obligados, la parte que les corresponda.

Artículo 127.-...

I y II.-...

III.- A los parientes colaterales hasta el tercer grado del acreedor alimentario.

Artículo 128.- Para los efectos del Artículo anterior, tratándose de alimentos para los hermanos y parientes colaterales hasta el tercer grado del acreedor alimentario, se requiere el consentimiento del cónyuge del deudor alimentista por sí y en representación de los hijos menores.

Artículo 129.- La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los Artículos anteriores, surge desde la concepción de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y estén incapacitados para trabajar o

estén cursando una carrera profesional o técnica que sea considerada, como tal, por la Secretaría de Educación Pública con calificaciones aprobatorias finales en el ciclo escolar y cuyo nivel académico sea acorde a su edad.

Artículo 134.- El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos o integrándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

Artículo 135.- El deudor alimentante no podrá pedir la integración a su familia del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Artículo 138 Bis.- El derecho de los alimentos para los ex cónyuges se extingue cuando:

- I.- El acreedor contraiga nuevas nupcias;
- II.- Se una en concubinato;
- III.- Procree un hijo con persona distinta al deudor alimentario; y
- IV.- Se demuestre fehacientemente que el excónyuge acreedor alimentario cuenta con un empleo mediante el cual perciba una remuneración bastante para satisfacer sus necesidades alimenticias.

Artículo 140.- El deudor alimentario separado de sus acreedores, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. El acreedor alimentario podrá pedir al Juez Familiar que obligue al deudor alimentario, a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del Artículo anterior.

Si el monto de los gastos por concepto de alimentos no pudiera determinarse, el Juez según las circunstancias del caso fijará la suma semanal, quincenal o mensual según sea el tipo o periodos acostumbrados para pagarlos y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega, así como el pago de lo que se hubiese obligado a cubrir desde que se produjo la separación, siempre que no sean anteriores a dos años.

Artículo 143.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de tres años de manera pública y constante hacen o hicieron vida en común como si estuvieran casados.

Será aplicable lo dispuesto por el Artículo 19 de este ordenamiento, con excepción de las fracciones: V, VI y X.

Artículo 144.- Derogado.

Artículo 145.- Derogado.

Artículo 146.- El concubinato termina:

- I.- Por voluntad expresa de los concubinos;
- II.- Por muerte de alguno de los concubinos;
- III.- Por unirse los concubinos en matrimonio entre ellos mismos o con persona distinta; y
- IV.- Por abandono de un concubino a otro.

Artículo 147.- El concubinato declarado judicialmente tendrá los siguientes efectos:

- I.- Obtener el pago de la compensación que refiere el Artículo 476 de la Ley adjetiva de la materia.
- II.- A heredar conforme a las disposiciones contenidas en el Código Civil.

III.- Son propios de cada concubino los bienes, que cada uno hubiere adquirido, antes y durante la vigencia del concubinato declarado judicialmente.

Artículo 152.- En la adopción plena el parentesco se equipara al consanguíneo.

Artículo 154.- Tronco es de donde parten dos o más líneas en relación a su origen y se denominan ramas.

Artículo 170.-...

I.- a IV.-...

...

El hijo mayor de edad está legitimado para promover dicha acción a partir de haber cumplido su mayoría de edad; esta acción es imprescriptible.

Artículo 177.- Contra la presunción del Artículo anterior se admite la prueba de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento.

Artículo 181.- La acción para desconocer a un hijo nacido de matrimonio, prescribe dentro del plazo de un año. Este término se inicia a partir del momento en que el marido se entere del nacimiento del hijo.

Artículo 188.- Una persona tiene la posesión de estado de hijo, cuando es tratado por el hombre y la mujer, sus parientes y la sociedad, como tal, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias:

I.- y II.-...

Artículo 197.- La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría del hijo.

CAPÍTULO IV DE LOS ADULTOS MAYORES

Artículo 202 Bis.- Las personas y las Instituciones de asistencia pública del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que tengan bajo su cuidado y protección a un adulto mayor tienen el deber de otorgarles todos los medios para su subsistencia y protección. Dicha facultad no implica infligir actos que atenten contra su integridad y dignidad.

Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los adultos mayores, pudiendo ser de manera anónima para su investigación oficiosa, dando vista de manera inmediata al Ministerio Público para su intervención.

Artículo 202 Ter.- Los responsables de las instituciones de asistencia social pública o a través de los Directores o encargados de los centros asistenciales, en donde se reciban a adultos mayores, desempeñarán la Tutela de éstos, cuando así sea necesario y no tengan quien los represente, con arreglo a las leyes. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

CAPÍTULO V DE LA ADOPCIÓN DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203.- Adopción es la integración a una familia de uno o varios menores de edad, como hijo o hijos biológicos, previo el procedimiento legal.

Artículo 204.- ...

Artículo 205.- ...

Artículo 206.-...

- I.- La persona soltera;
- II.- Los cónyuges; y
- III.- Concubinos de común acuerdo.

Artículo 208.-...**I.- a VIII.-...**

- IX.- Su idoneidad previa valoración psicológica y socioeconómica realizada a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo.

X.- y XI.-...

**CAPÍTULO VI
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

Artículo 214.- ...

**CAPÍTULO VII
DE LA RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES**

Artículo 214 BIS.- El Estado Libre y Soberano de Hidalgo protegerá a los menores en el plano internacional de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita y de aplicar los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un estado en que tenga su residencia habitual, así como, asegurar la protección del derecho de visita; procediendo de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la Legislación Familiar vigente en el Estado de Hidalgo.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD Y
DE LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA**

**CAPÍTULO I
DE LA PATRIA POTESTAD**

Artículo 215.- La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y a falta de ellos o por imposibilidad a los abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes, con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro.

Artículo 220.- Cuando los progenitores hayan reconocido al hijo, ambos ejercerán la patria potestad.

Artículo 224.-...

- I.- Cuidar de ellos, tenerlos bajo su custodia y alimentarlos en todo lo que ello significa conforme a lo dispuesto por el Artículo 118 de este ordenamiento; y
- II.- ...

Artículo 225.- Quienes ejerzan la patria potestad, la custodia o tutela, tienen el deber de guiar la conducta de los menores de edad o personas con capacidades diferentes con actitud de disposición positiva, mostrando buen ejemplo. Dicha facultad no implica infligir al menor actos que atenten contra su integridad.

Se concede acción popular para denunciar los malos tratos a los menores de edad, pudiendo

ser de manera anónima para su investigación oficiosa, dando vista de manera inmediata al Ministerio Público para su intervención.

Las instituciones de asistencia pública o privada del Estado Libre y Soberano de Hidalgo que tengan bajo su cuidado y protección a menores que hayan sufrido los actos previstos en los párrafos anteriores están legitimadas para ejercitar la acción de suspensión o pérdida de la patria potestad, por conducto del titular de la Procuraduría de la Defensa del menor del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 242.-...

I.- a III.-...

IV.- Por las actitudes perversas, sociopáticas o enfermedad mental grave de los que ejercen la patria potestad.

V.- Cuando el que haya sido suspendido del ejercicio de la patria potestad, habiéndola recuperado incurra nuevamente en la causal que generó la suspensión o en cualquier otra;

VI.- Derogada.

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave en agravio de sus hijos o del otro progenitor; desapareciendo expresamente la pérdida de ese derecho; y

VIII.- ...

Artículo 243.-...

I.-, II.- y III.-...

IV.- Por causarle daños físicos, psicoemocionales o por explotación que pudiera comprometer la salud, la seguridad, la dignidad y la integridad de los menores aunque esos no constituyan delitos;

V.- Por el incumplimiento del pago de alimentos de quienes la ejercen y cuando, para evadir la responsabilidad de proporcionar alimentos el deudor alimentista, renuncie a su empleo o realice actos tendientes a perderlo, reduzca sus ingresos o simule deudas.

En estos casos, deberá continuar cumpliendo con la pensión alimenticia fijada de manera provisional o definitiva por el Juez Familiar.

VI.- Por sentencia condenatoria, imponiendo como pena esta suspensión; y

VII.- Cuando, sin causa de justificación, el padre o la madre que tengan bajo su custodia a él o los hijos, no permita que se lleven a cabo las convivencias decretadas por el Juez Familiar o en convenio aprobado por las partes y ratificado ante el mismo Juez o celebrado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial o sus sedes.

Artículo 245.- En los casos de suspensión de la patria potestad, el Juez Familiar determinará el plazo de la misma, así como su restitución cuando el motivo haya cesado, entendiéndose que al término de ésta, queda restituida de pleno derecho.

Cuando el motivo que generó la suspensión haya cesado antes del plazo determinado por el Juez o durante el procedimiento, se podrá solicitar su restitución incidentalmente.

Artículo 247.-...

I.- Cuando tengan setenta y cinco años cumplidos; o

II.- Cuando por su mal estado de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA

Artículo 247 BIS.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I.- Garantizar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.
- V.- Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática, no realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencia.

No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

Quedan exceptuados de esta obligación los que fueron condenados a la pérdida de la Patria Potestad, u otorgaron su consentimiento para que sus hijos fueran dados en adopción.

Artículo 249.- Tienen incapacidad natural, adquirida o legal:

- I.- ...
- II.- Derogada
- III.- ...
- IV.- ...

Artículo 253.- Existen siete clases de tutela.

- I.- ...
- II.- ...
- III.- Dativa.
- IV.- ...
- V.- Especial;
- VI.- Interina; y
- VII.- Por ministerio de Ley.

Artículo 254.- El Juez de oficio bajo pena de incurrir en responsabilidad y el Ministerio Público vigilarán el ejercicio de la tutela, teniendo acceso directo a las funciones del tutor, para cerciorarse del buen funcionamiento del éste.

Artículo 261.-...

- I.- Cuando no haya quien ejerza la Patria Potestad, ni Tutor Testamentario o habiéndolos se encuentren éstos imposibilitados para ejercerla; y

II.- ...

Artículo 264.- El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del otro incapacitado, a falta de aquel, lo serán los hijos, salvo cuando tengan intereses contrarios al incapacitado cualquiera de ellos.

Artículo 269.- La Ley coloca a los menores expósitos o abandonados bajo la tutela de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que los hayan acogido o los tengan en depósito, quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

...

...

Artículo 270.- Los responsables de las instituciones de asistencia social pública o privada, a través de los directores o encargados de los centros asistenciales donde se reciban a menores de edad, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las Leyes y a lo que prevengan los estatutos de las mismas. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 285.-...

I.- a X.-...

XI.- Los mayores de setenta y cinco años;

XII.- y XIII.-...

Artículo 294.-...

I.- y II.-...

III.- El padre, la madre y los abuelos, en casos en que conforme a la Ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el Juez, con audiencia del Ministerio Público lo crea conveniente; y

IV.- ...

Artículo 313.- El tutor está obligado a presentar al Juez en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, un informe sobre el desarrollo integral de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de los declarados con incapacidad legal, está obligado a presentar al Juez en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, un certificado de dos médicos especialistas que declaren acerca del estado de individuo sujeta a su tutela, a quien, para ese efecto, reconocerán en presencia del Juez y el Ministerio Público. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición, con intervención del Ministerio Público.

Artículo 335.- Derogado.

Artículo 336.- El tutor está obligado a rendir al Juez cuenta detallada de su administración en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, sea cual fuere la fecha en que se hubiera discernido el cargo. Esta obligación no es dispensable.

Artículo 369.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tienen o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar, incluyendo a los hijos supervenientes. Este derecho es intransmisible.

Artículo 370.- Si uno de los miembros de la familia aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, éste seguirá siendo de su propiedad pero solo podrá disponer de él, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 386 de esta Ley.

Artículo 376.- Para constituir un patrimonio familiar, se hará por medio de un integrante de la

familia manifestándolo por escrito al Juez Familiar. Se designarán con toda precisión, los bienes muebles e inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción, de estos últimos, en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 379.- La familia constituida sobre la base de un concubinato, puede constituir patrimonio familiar.

Artículo 392.- El Registro del Estado Familiar como una institución administrativa estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado a través de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. Ejerce su función por sí y a través de los Municipios.

Artículo 399.- Con las formas del Registro del Estado Familiar, se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto mismo de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas por la dependencia competente del Poder Ejecutivo del Estado, y se pondrá el sello de la misma en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la oficina del Registro del Estado Familiar, así como los documentos que le corresponden, se remitirá un ejemplar de las formas a la Dirección del Registro del Estado Familiar.

Artículo 405.- Los errores o defectos de las Actas, obligan al Oficial del Registro del Estado Familiar, a hacer las correcciones que señale el reglamento del mismo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, excepto que judicialmente se apruebe la falsedad de éste.

Artículo 406.- Toda persona puede pedir copia certificada o extracto de las actas del Registro del Estado Familiar, así como, de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los oficiales del Registro estarán obligados a darlo, así como, la Dirección del Registro del Estado Familiar, con las excepciones que la misma ley señale.

Artículo 408.- Las copias certificadas o extractos de las actas del Registro del Estado Familiar que sean expedidas por la Dirección del mismo, las Oficialías del Registro del Estado Familiar, o a través de medios electrónicos o avances de la ciencia, que cumplan las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro del Estado Familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia.

La certificación de las actas del Registro del Estado Familiar podrán autenticarse con firma autógrafa, la que da testimonio de haber pasado en su presencia o electrónica. Por firma electrónica se entenderá: clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del sistema que instrumente será de acuerdo al Director del Registro del Estado Familiar que será regido en el Reglamento del mismo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

Artículo 412.- Las autoridades judiciales deberán remitir al oficial del Registro del Estado Familiar, en un plazo de diez días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en los Juzgados Familiares, que hayan causado ejecutoria.

Dentro del término de ocho días remitirán al Oficial del Registro del Estado Familiar correspondiente, copia certificada por triplicado de la ejecutoria respectiva cuando se trate de la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes.

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma, se dará aviso al Oficial del Registro del Estado Familiar por el mismo interesado o por la Autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el párrafo anterior.

El Oficial del Registro del Estado Familiar hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

Artículo 431.- Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro del Estado Familiar que autorice el acta, remitirá

copia certificada de ésta al oficial que haya registrado el nacimiento y a la Dirección del Registro del Estado Familiar, para que se haga la anotación en el acta respectiva.

Artículo 462.- Derogado.

Artículo 463.- Derogado.

Artículo 464.- Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor a los sesenta días después de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las controversias del orden familiar que están tramitándose antes de la iniciación de vigencia de este Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes en su momento.

Artículo Cuarto.- El contenido del Título Décimo Tercero de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, será objeto de mayor regulación en el Reglamento del Registro del Estado Familiar, que deberá expedirse en un término de seis meses a partir de la vigencia del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO BEJOS NICOLÁS.

SECRETARIO

**DIP. DAVID REYES
SANTAMARÍA.**

SECRETARIA

DIP. AMALIA VALENCIA LUCIO.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

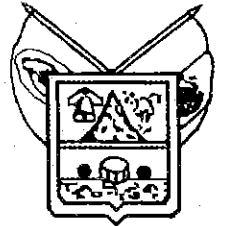
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 584

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 28 de enero del año 2011, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Oficio de fecha 17 de enero de 2011, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular Del Poder Ejecutivo de la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **184/2011**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al ciudadano Gobernador, para iniciar leyes y decretos, por lo que, la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expuesto en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al considerar que, el Gobierno del Estado de Hidalgo se ha propuesto modernizar su marco jurídico en materia familiar, mediante una revisión integral del cuerpo normativo con que se cuenta, para adecuarlo a las necesidades del entorno y transformar la Ley en un instrumento que, con sentido humano, permita alcanzar los fines de la sociedad.

Es de citar que se ha presentado por separado, la Iniciativa de reforma a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en la que se proponen cambios medulares relativos a distintas figuras jurídicas como el matrimonio, el divorcio, el concubinatio, la patria potestad, la tutela, la custodia, entre otras, así como, la implementación de nuevas normas y la derogación de otras.

La Iniciativa en estudio, tiene como propósito, adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar la terminología y sistematización de las instituciones procesales correspondientes.

Los motivos y consideraciones que sirven de sustento, esencialmente se hacen consistir en la necesidad de otorgar a los miembros de la familia, instrumentos procesales que les permitan acceder a una impartición de justicia más eficiente y pronta para resolver su problemática jurídico familiar en un menor tiempo y de forma más equitativa, pues otorga, al impartidor de justicia las herramientas necesarias para atender las legítimas demandas de la sociedad de su tiempo.

La Iniciativa en análisis, es el resultado de una cuidadosa revisión y actualización de las disposiciones vigentes, realizada por distinguidos especialistas en derecho familiar, instituciones, organizaciones, asociaciones de profesionales de abogados y eminentes tratadistas nacionales del derecho de familia, quienes aportaron su talento y esfuerzo para elaborar un nuevo ordenamiento concordante con la Ley sustantiva y con las exigencias de una sociedad en permanente transformación.

CUARTO.- Que, en la Iniciativa en estudio, se establece la procedencia del recurso de apelación contra los autos en que se desconozca la personalidad del actor, evitando confusiones derivadas de antinomias entre los Artículos 22 y 417 del Código que se reforma.

Se conserva la competencia de los jueces para conocer de los procesos de divorcio, siendo ésta la relativa al del tribunal del domicilio conyugal, con la finalidad de ser congruente con la legislación sustantiva.

En cumplimiento al principio de economía procesal, en los casos en que se impugne la competencia, se ha determinado que, cuando las pruebas que se ofrezcan sean admitidas y, cuando tengan que prepararse, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia en que habrán de desahogarse.

Otro aspecto de importancia es la fijación de un nuevo monto que, por concepto de multa, es aplicable para los casos de incompetencias que resulten improcedentes, para evitar que, por razones meramente personales, se utilice ésta facultad de la Ley como una táctica para el retraso de los juicios.

Se estima viable puntualizar y conceptualizar los casos en los que opera la suplencia de la queja para asuntos del orden familiar, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los justiciables.

Considerando que el idioma oficial que rige en nuestro país es el español y a efecto de no dar espacio a erróneas interpretaciones de las normas del Código que se reforma, se precisa que las actuaciones judiciales y ocursoos deben escribirse en el idioma oficial y no en castellano como anteriormente se establecía.

QUINTO.- Que resulta interesante lo relativo al planteamiento de las excusas en un procedimiento, las cuales pueden hacerse efectivas inclusive en la etapa de ejecución de una sentencia; además, se puntualiza sobre la substanciación de la figura de la recusación, herramienta procesal en la que se pondera la fijación de una multa para los casos en que se resuelve como improcedente, ello con la finalidad de evitar el consuetudinario ejercicio de retraso en los procedimientos por la conveniencia de las partes.

Sobresalen las precisiones hechas en el Capítulo relativo a los medios de prueba, donde se realiza un nuevo catálogo de medios de prueba a fin de permitirle al juzgador una mejor valoración de éstos, modificándose la estructura de los Artículos 135 y 166 del Código que se reforma, estableciendo nuevas reglas para distintos tipos de probanzas, en los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta, se establece la forma que deberá revestir el ofrecimiento de las pruebas.

En el apartado de la comprobación del parentesco mediante la comparación del acidodesoxirribonucleico (adn), bastará el resultado de una prueba científica relativa, ya que por su propia naturaleza los resultados no pueden variar y, como consecuencia, es ocioso e inoportuno colegiar dicha prueba como si se tratara de un peritaje.

SEXTO.- Que, debido a que en anteriores codificaciones procesales se carecía de la regulación de la prueba de fama pública y atento a la importancia que ésta tiene en los procedimientos familiares, se destaca la inclusión de una nueva sección en el Capítulo III, referente a "LAS PRUEBAS EN PARTICULAR", relativa a las condiciones que debe reunir dicha prueba y su acreditación.

En concordancia con la reforma a la legislación sustantiva familiar de nuestro Estado, con la cabida que tiene el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial y sus sedes en procedimientos familiares, al ser la mediación en muchas ocasiones una opción para resolver los conflictos entre las parejas de los conflictos de las familia, que cuenta con técnicas especializadas y que se ha convertido en una alternativa que en muchos casos es la única que puede producir un acuerdo entre las partes, pero que también es susceptible de incumplimiento de los que en ella intervinieron, se ha considerado la procedencia de la vía de apremio para los convenios celebrados en cualquiera sus sedes, para dar seguridad jurídica a los justiciables que se someten voluntariamente a estos procesos alternos.

Para evitar la confusión acerca de la procedencia de medios de impugnación contra las resoluciones que cuantifican cantidades líquidas en ejecución de la sentencia definitiva, se precisa la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución relativa.

A fin de obviar la supletoriedad del Código Procesal Civil en el término para ejecutar una sentencia, el Código que se reforma precisa que el plazo que se tiene para pedir la acción para la ejecución de una sentencia, sea de 10 años, otorgándole la misma potestad a los convenios celebrados ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado y sus sedes.

Con el objetivo de preservar y asegurar la intención del o de los cónyuges que soliciten el divorcio, se puntualiza sobre la substanciación del recurso de apelación, modificando en estructura distintos numerales para concordar con las reglas del recurso, estableciéndose nuevos supuestos en los que procede, sobresaliendo la supresión de la procedencia del recurso ordinario en contra de las sentencias que declaren la disolución del vínculo matrimonial.

SÉPTIMO.- Que en razón de lo anterior, como eje medular de la reforma en la Ley sustantiva, se suprimieron las causas de divorcio con el fin de atender a la voluntad de los cónyuges evitando la subsistencia de matrimonios desintegrados o que, aún integrados, viven en constantes situaciones de violencia motivadas por un vínculo que ya no cumple con los fines del matrimonio y que, en su inoperante existencia, arrastra con su fracaso a sus hijos, quienes, por imitación, seguramente vivirán situaciones similares en su vida adulta al pensar que es natural vivir en un ambiente de violencia; acotando que: con el divorcio no se destruye a la familia, sino que por el contrario, la familia subsiste con una nueva estructura pero en condiciones pacíficas, por lo que se modifican las disposiciones referentes al divorcio, y se incorporan a la Ley los Capítulos de divorcio unilateral y divorcio bilateral, estableciéndose el procedimiento que ha de guardar cada uno. Asimismo, se regulan los requisitos del convenio que debe presentarse en cualquiera de los casos. Se incorpora al procedimiento del divorcio unilateral, la posibilidad de que, de ser mediable el asunto, se remita al Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial o sus sedes para su resolución.

Con el objetivo de no desamparar al cónyuge que no gozaba de un trabajo distinto al del cuidado del hogar y de los hijos, durante la vigencia del matrimonio, y que, con motivo de la separación deberá abocarse a la búsqueda de alguno que le remunere lo suficiente para su subsistencia y la de sus hijos, para el caso que se tengan; se estableció el derecho a recibir una compensación para cualquiera de los cónyuges cuando se hayan dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos y que no se tenga algún bien inmueble, o teniéndolo, se encuentre gravado por alguna institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia del matrimonio.

También por cuanto hace al tema del divorcio, se dispone que el juicio en que se tramite se dedicará únicamente a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo dejarse a salvo los derechos de las partes para promover en distinto juicio, las consecuencias inherentes como lo son: las acciones relativas a la custodia, la patria potestad, los alimentos, entre otras, salvo que se contemplen por convenio dentro del juicio de divorcio correspondiente. Subsistiendo las que, a criterio del Juez, resulten las más equitativas de las propuestas por las partes o concluidas por el Juez por intermediación o con el apoyo de los miembros del Consejo de Familia, las cuales

decretará como medidas provisionales que subsistirán hasta en tanto no se resuelvan por medio de un juicio diverso.

A fin de ser congruentes con nuestra realidad, en la que es común observar que los deudores alimentistas desplieguen conductas tendientes a evadir su obligación alimentaria, se otorgó la facultad al Juez Familiar para resolver en base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentistas hayan llevado en los dos últimos años; esto, cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del mismo deudor.

En el mismo tenor, se estableció como imperativo que el Juez determinará la pensión provisional atendiendo en todo caso al principio de proporcionalidad.

OCTAVO.- Que, se establece que toda persona a quien por su encargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar datos exactos que solicite el juzgador, pudiendo, además de las sanciones que les sean aplicables, responder solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

También se determina que la pensión alimenticia provisional podrá ser modificada durante el juicio con base a las pruebas aportadas por las partes o los informes del Consejo de Familia.

Asimismo, se establece la facultad para ejecutar y trabar embargo sobre bienes suficientes para cubrir alimentos, aún cuando no haya sentencia firme, sino, desde que el deudor incumple con la pensión alimenticia provisional fijada durante el procedimiento y se precisan las causas por las que se extingue el derecho a recibir alimentos.

La Iniciativa de reforma del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, contiene importantes avances en la materia, que se traducirán en un importante impulso a la modernización y celeridad de los procedimientos e instituciones procesales, consecuente con la exigencia social de elevar la calidad y eficiencia de la administración de justicia.

NOVENO.- Que, en ese tenor, es de referir que al seno de la Comisión que Dictamina se tiene el expediente que contiene la Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del la Entidad, registrada en el Libro de Gobierno, bajo el número 119/2010, la que por su conexidad, se analiza y dictamina en conjunto; en ese tenor y derivado de lo citado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, consideramos la aprobación de la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 22, 28 fracción VIII y IX, 32 párrafo segundo, 36, 37 párrafo tercero, 38, 52 párrafo primero, 121, 135, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 166, 183, 184, 189, 191 párrafo segundo, 197, 262 fracción III, 278, 290, 301, 303, 387, 388, 391, 393, 396, 398 párrafo primero, 401, 449, 452, 453 fracción I, 454, 455, 461, 462, 463, la denominación del CAPÍTULO I del TÍTULO NOVENO, DEL DIVORCIO, DISPOSICIONES GENERALES, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO NOVENO, DEL DIVORCIO BILATERAL, la denominación del CAPÍTULO III del mismo Título, DEL DIVORCIO UNILATERAL, recorriéndose la numeración de los subsecuentes Capítulos a partir del correspondiente al de la Adopción; **se adicionan** los Artículos 28 fracción X, 201 párrafo segundo, sección VIII del Capítulo III del Título Tercero, 208 Bis, 208 Ter, 208 Cuater, 394 párrafo segundo, fracciones I y II, 394 Bis, 464 párrafo segundo, 476 Bis, 473 Ter, 476 Cuater, 476 Quintus, 476 Sextus, 476 Séptimus, 476 Octavus, 476 Novenus; **y se derogan** los Artículos 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447 y 448, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 22.- El tribunal examinará de oficio la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, no obstante la contraparte tiene derecho de impugnarla cuando haya razón para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad del actor, se da el recurso de apelación.

Artículo 28.-...

I.- a VII.-...

VIII.- En los procesos de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal;

IX.- En caso de inexistencia de domicilio conyugal, es competente el juez del lugar donde usualmente resida la cónyuge; y

X.- El del domicilio en donde se encuentre él o los menores con independencia de las prestaciones que se reclamen.

Artículo 32.-...

Cuando las pruebas que se ofrezcan, sean de admitirse, y solo en el caso de que éstas tengan que prepararse, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia en que habrán de desahogarse, pasando a continuación al período de alegatos y citación para oír resolución, la que habrá de pronunciarse dentro del término de ocho días.

...

Artículo 36.- La promoción de una competencia que resulte improcedente origina que se imponga a la promovente una multa por el equivalente de cinco a diez días del salario mínimo vigente en la región, la cual será aplicada a favor del Poder Judicial del Estado.

Artículo 37.-...

...

Existe suplencia en la deficiencia de la queja, en los casos en que se ventilen asuntos de menores e incapaces.

Artículo 38.- Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en español, los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse con la correspondiente traducción que será hecha por peritos en la materia, las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Artículo 52.- Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial.

...

Artículo 121.- La recusación debe decidirse con audiencia de la parte contraria y se tramitará en forma de incidente según la naturaleza del juicio, con escrito de cada parte, en que se ofrezcan pruebas, la audiencia en que se reciban aquellas y se alegue, la cual deberá ser única e indiferible.

Artículo 135.-...

I.- ...

II.- La instrumental pública y privada.

III.- La pericial.

IV.- Reconocimiento o inspección.

- V.- Testimonial
- VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VII.- Fama Pública
- VIII.- Presunción; y
- IX.- Demás medios de prueba que produzcan convicción en el Juzgador.

Artículo 137.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos proporcionando, tanto en los hechos, como en el ofrecimiento de pruebas, el nombre y apellidos de los testigos, y su domicilio cuando el oferente solicite sea citado por la autoridad; así como, el de sus peritos y la clase de pericial de que se trate, con los puntos sobre los que deberá versar la prueba y todas las demás pruebas que permitan las Leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitírselas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente o que se encuentren inmersos intereses de menores

Tampoco serán admitidas las pruebas que no hayan sido relacionadas con los hechos motivo de la litis, salvo cuando se encuentren inmersos intereses de menores.

Artículo 166.- Son documentos privados:

- I.- Vales,
- II.- Pagares;
- III.- Libros de cuentas,
- IV.- Cartas; y
- V.- Demás escritos firmados por las partes o de su orden que no hayan sido autorizados por algún funcionario público.

Artículo 183.- Cuando una de las partes se oponga al desahogo de la prueba pericial ordenada por el Tribunal, para conocer las condiciones físicas o mentales o no conteste a las preguntas que el Tribunal autorice, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 184.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o el que hubiere nombrado el Juez en su defecto y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación de costas.

Artículo 189.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección ordenada por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal autorice, éste deberá tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.

Artículo 191.-...

Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite proporcionando el domicilio del testigo. El Juez para hacer comparecer al testigo ante su presencia cuando así lo amerite el caso, podrá hacer uso de los medios de apremio previstos por la ley.

Artículo 197.- Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos, sin embargo se permitirá preguntar sobre tema que atañe a intereses de menores.

En la audiencia, previamente a su declaración, el testigo rendirá protesta de conducirse con verdad, advertido de las penas con que la Ley castiga el falso testimonio. A continuación se tomarán sus generales, enseguida manifestará si tiene interés personal en el asunto, si es pariente o amigo de alguna de las partes o depende económicamente de ellas. Acto continuo, el Juez calificará las preguntas que se formulen a los testigos que deben hacerse sobre los puntos de controversia o los que estime el Juez cuando estén inmersos intereses de menores, y a su vez hacer a los testigos las preguntas que considere convenientes; el testigo rendirá su testimonio y dará razón fundada de su dicho.

Así mismo la contraparte tendrá el derecho de formular las preguntas directas que estime convenientes sobre los puntos de controversia calificadas de igual manera por el Juez.

Artículo 201.-...

Tratándose del desahogo de la prueba relativa a la comprobación del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), bastará con un solo dictamen científico; siempre y cuando no se pueda integrar en forma colegiada esta prueba.

SECCIÓN VIII

Artículo 208 Bis.- Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ningún interés alguno en el negocio de que se trate;
- III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trata;
- IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 208 Ter.- La fama pública debe probarse con testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que, por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Artículo 208 Quater.- Los testigos no solo deben declarar los nombres de las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

Artículo 262.-...

I.- y II.-...

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- a VI.- ...

Artículo 278.- Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo o convenio celebrado en el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial y sus sedes.

Artículo 290.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. El Juez fallará en igual término sobre la cantidad acreditada. Esta resolución admite el recurso de Queja conforme a lo dispuesto por el Artículo 417 de este ordenamiento.

Artículo 301.- En las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá recurso alguno sino el de responsabilidad del Juez conforme lo dispone este Código.

Artículo 303.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción, convenio judicial o convenio celebrado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial, durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para la ejecución de lo juzgado y sentenciado, o en su caso, la obligación de cumplimiento de lo pactado.

Artículo 387.- Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto, si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Artículo 388.- De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, se dará vista, con el mismo, a la contraparte del apelante, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso, el de la contraparte y las demás constancias que se señalen; si se hubiere admitido en efecto devolutivo se remitirá cuadernillo con los escritos originales del recurso interpuesto, los agravios del apelante y en su caso de la contraparte así como de los autos que de cada uno se emita, así mismo se remitirá el testimonio de apelación debidamente integrado, dejándose en autos como constancia del recurso admitido, copia del oficio a través del cual se remite al Superior.

Tratándose de apelación admitida en ambos efectos se remitirán los autos originales.

Artículo 391.- Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde se irán agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones de dichas apelaciones, inclusive de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

Artículo 393.- En caso de que el Juez señale una garantía que se estime excesiva, se puede ocurrir en queja ante el mismo Juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso el equivalente a la garantía mínima de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado. El Juez remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja, el superior señalará el monto de la garantía que deberá exhibir el recurrente ante el Juez, dentro de seis días, para los efectos de la ejecución solicitada.

Si la queja se declara infundada, el quejoso exhibirá ante el Juez el faltante del monto fijado para la ejecución o no ejecución.

Artículo 394.-...

Se admitirán también en un solo efecto:

- I.- Las sentencias definitivas que hayan resuelto acciones sobre alimentos y/o custodia y/o convivencia de menores y/o, sobre diferencias conyugales respecto de la administración de bienes; y
- II.- Las sentencias definitivas que hayan resuelto cualquier tipo de acción nominada e innominada, conjuntamente con acciones sobre alimentos y/o custodia y/o convivencia de menores y/o, sobre diferencias conyugales respecto de la administración de bienes.

Artículo 394 Bis.- Las acciones sobre alimentos y/o custodia y/o convivencia de menores y/o sobre diferencias conyugales respecto de la administración de bienes, no ameritan fianza para su ejecución.

Salvo las acciones descritas en el párrafo anterior, las diversas acciones nominadas o innominadas que se hayan resuelto dentro de la misma sentencia, solo se ejecutarán previa exhibición de la fianza correspondiente.

Artículo 396.- Al recibirse las constancias por el superior, éste ordenará notificar personalmente a las partes, la radicación ante dicho Tribunal, siempre que se haya dejado de actuar por más de dos meses.

Artículo 398.- Admitida la apelación en efecto devolutivo, sólo se ejecutará la sentencia definitiva previa exhibición de la fianza, conforme a las reglas siguientes:

I a IV.-...

Artículo 401.- La sala, al recibir los escritos originales de los agravios, contestación y escritos recaídos a ellos, formará un solo Toca, en el que se tramitarán todos los recursos que se interpongan en el juicio de que se trata así como todo lo que se actúa en cada recurso.

Artículo 439.- Derogado.

Artículo 440.- Derogado.

Artículo 441.- Derogado.

Artículo 442.- Derogado.

Artículo 443.- Derogado.

Artículo 444.- Derogado.

Artículo 445.- Derogado.

Artículo 446.- Derogado.

Artículo 447.- Derogado.

Artículo 448.- Derogado.

Artículo 449.- La sentencia de divorcio que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

Artículo 452.- El acreedor alimentario podrá consignar el dato relativo al nivel de vida acostumbrado e ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informará si es propietario de bienes raíces, cuáles y dónde se encuentran ubicados. Proporcionará los datos que conozca respecto a negociaciones mercantiles o industriales, o de cualesquiera otros bienes o negocios propiedad del deudor alimentante.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 453.-...

I.- Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual del salario mínimo general o profesional vigente en la Entidad.

II.- y III.- ...

Artículo 454.- En caso de que se presenten varios acreedores alimentistas demandando pensión a un solo deudor, tendrán preferencia los hijos del cónyuge sobre los demás acreedores. El Juez familiar hará la prelación y proporcionalidad de los créditos.

Artículo 455.- Cuando el deudor alimentante no perciba salario pero sea dueño de algún negocio o industria mercantil, el Juez Familiar, fijará una pensión alimenticia proporcional al número de salarios mínimos generales o profesionales vigentes en el estado, según sea el

caso, atendiendo al principio de proporcionalidad, con base en las pruebas y datos que se aporten.

Artículo 461.- Después de que el Juez haya fijado la pensión alimenticia provisional, girará el oficio correspondiente a la persona que cubra el salario del demandado, previniéndole para descontar la pensión fijada, por semanas, quincenas o meses adelantados, según sea el tipo o períodos acostumbrados para pagarlos, con apercibimiento de doble pago en caso de desacato.

A toda persona, a quien, por su encargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar datos exactos que solicite el Juez, de no hacerlo, además de las sanciones que les sean aplicables de acuerdo con la ley, responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

La pensión alimenticia provisional podrá ser modificada durante el juicio, con base a las pruebas aportadas por las partes o los informes del Consejo de Familia.

Artículo 462.- El Juez podrá, en la sentencia definitiva, fijar cualquier porcentaje del ingreso del deudor alimentario o condenarlo al número de salarios mínimos generales o profesionales vigentes en el estado, según sea el caso y, siempre atendiendo al principio de proporcionalidad.

Artículo 463.- Siempre que el deudor incumpla con la pensión alimenticia provisional fijada durante el procedimiento y no pudiéndose hacer efectiva ésta, el Juez podrá, en cualquier momento, ejecutar y trabar embargo, sobre bienes suficientes para cubrir los alimentos, por un período no menor a cinco años. Embargados los bienes, si el deudor alimentante no cumple con la obligación de pagar la pensión fijada, podrán sacarse a remate los bienes muebles o inmuebles propiedad de éste. En caso de embargo y remate, todos los gastos de ejecución serán por cuenta del deudor alimentante.

Artículo 464.-...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Las sentencias dictadas en estos juicios serán apelables en ambos efectos.

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL DIVORCIO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 468.- Del procedimiento de divorcio, conocerán siempre los jueces familiares.

Artículo 469.- Los cónyuges no podrán hacerse representar por apoderados, cuando la Ley exija su presencia personal en las audiencias del procedimiento.

Artículo 470.- El procedimiento de divorcio podrá solicitarse de manera unilateral o bilateral, en ambos casos, él o los cónyuges, deberán agregar el convenio a que se refiere el Artículo 471 de este ordenamiento, copia certificada del acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos, los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, lo relativo a las medidas provisionales solicitadas.

El Juez de lo Familiar revisará que el convenio propuesto se ajuste a lo establecido por el Artículo 471 del Código de Procedimiento Familiares del Estado, en su caso, deberá prevenir al o a los divorciantes para que subsanen las deficiencias existentes en un plazo no mayor de tres días, en caso de no ser así se decretará el sobreseimiento.

Artículo 471.- El cónyuge o cónyuges que promuevan el divorcio deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores.
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, estudio de los hijos, brindando un ambiente familiar adecuado para el sano desarrollo psicoemocional del menor; garantizando, en todo caso, cumplir con las obligaciones de crianza que describe el Artículo 224 de la Ley para la familia.
- III.- El modo de atender a los hijos en los términos del Artículo 247 Bis de la ley para la familia.
- IV.- La manera en que deberán otorgarse alimentos a los hijos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como, la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- V.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales y bajo protesta de decir verdad una relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio con un proyecto de partición.

Artículo 472.- Desde que se presenta la solicitud de divorcio, se dictarán de oficio las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la audiencia, prevista en el Artículo 473 de este ordenamiento o en la sentencia, conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés de la familia, lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar;
- II.- Señalar y asegurar las cantidades que, a título de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- III.- Las medidas que se estimen convenientes, para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. El Juez podrá ordenar a petición de parte y sin necesidad de otorgar garantía, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.
- IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establezca respecto a la mujer que quede embarazada;
- V.- Poner a los hijos al cuidado del cónyuge que, de común acuerdo, designen los mismos, así como, las modalidades del derecho de visita y convivencia con el progenitor que no tenga la custodia; y

No será obstáculo para decretar la custodia el hecho de que se carezca de recursos económicos.

Los menores de doce años quedarán al cuidado de la madre, salvo que se afecte el interés superior del menor.

- VI.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 473.- El Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia con presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto, para decretar lo más favorable al interés del menor o menores, así como, al resto de la familia.

Para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá a la Institución Local de Justicia Alternativa del Poder Judicial para su tratamiento.

El Juez ordenará el seguimiento de lo decretado para investigar, analizar y valorar la evolución de las propuestas sugeridas por el Consejo de Familia y el Ministerio Público en su caso, lo cual será tomado en consideración por el Juez para modificar o ratificar el convenio presentado por los interesados y tomar las medidas oportunas en beneficio de los menores y de la familia en general.

Para el caso de existir controversia que resulte de los párrafos anteriores y en obvio de dejar a salvo los derechos de las partes ésta se resolverá en juicio diverso.

Terminada la audiencia, el Juez citará para sentencia de divorcio, que se dictará dentro de los diez días siguientes, en la que se considerarán las opiniones de los que intervinieron, dejándose a salvo los derechos de las partes respecto a sus inconformidades, para que los hagan valer en los juicios correspondientes.

Artículo 474.- En cualquier caso en que él o los cónyuges dejaren de pasar más de un mes sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y las medidas provisionales mandando archivar el expediente, previa consideración de la opinión del Consejo de Familia vertida en la primera audiencia respecto de las medidas provisionales, e Juez ordenará las medidas pertinentes a fin de salvaguardar a los integrantes de la familia sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 226 y 227 del Código de Procedimientos Familiares.

Artículo 475.- En la sentencia de divorcio se decretará, además de la disolución del vínculo matrimonial:

- I.- La aprobación en definitiva de los acuerdos pertinentes a que hayan llegado los cónyuges respecto a las consecuencias inherentes de la disolución del vínculo matrimonial;
- II.- La subsistencia de las medidas provisionales que así procedan, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de las demás cuestiones matrimoniales, en juicio diverso;
- III.- La declaración de que quedan a salvo los derechos de las partes para tramitar en juicio diverso las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y de las cuales, no se hayan tenido los elementos para resolver de manera definitiva; y
- IV.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad así como los hijos mayores de edad que tengan discapacidad.

Para el caso de liquidación de sociedad conyugal, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado.

Artículo 476.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, y deberá contener las siguientes disposiciones:

- I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, la guarda y custodia, las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;
- II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos su integridad física y psicoemocional de actos o circunstancias que impidan u obstaculicen su desarrollo integral y pleno.
- III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista cualquier posibilidad de riesgo para los menores.
- IV.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la guarda y custodia de alguno de los ex cónyuges o cualquier otra persona en la sentencia de divorcio, deberán establecerse las medidas a que se refiere este Artículo para su protección; y

- V.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad.

Artículo 476 Bis.- Independientemente del régimen por el cual contrajeron matrimonio o concubinato declarado Judicialmente, se tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Hidalgo, integrado a razón de 4 cuatro meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada, si se está en los siguientes supuestos:

- I.- Que se haya responsabilizado preponderantemente del desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos, y además.
- II.- Que no tenga algún bien inmueble, o teniéndolo, se encuentre gravado por alguna Institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia del matrimonio, exceptuándose lo adquirido conforme a lo dispuesto por los Artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado.

Artículo 476 Ter.- En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

- I.- Contraiga nuevas nupcias;
- II.- Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;
- III.- Recupere la capacidad; o
- IV.- Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

CAPÍTULO II DEL DIVORCIO BILATERAL

Artículo 476 Quater.- Una vez cumplimentados los requisitos que establece el Artículo 470 de este Código o satisfecha la prevención que el mismo Artículo establece, el Juez ordenará la ratificación, ante su presencia, de la solicitud y convenio previamente exhibidos.

Artículo 476 Quintus.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, el Juez resolverá en sentencia definitiva sobre la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

CAPÍTULO III DEL DIVORCIO UNILATERAL

Artículo 476 Sextus.- Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de quince días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta.

Asimismo, el Juez ordenará poner a la vista del Ministerio Público y del Consejo de Familia de la adscripción de la solicitud de divorcio y anexos, y contrapropuesta para su debida intervención.

Artículo 476 Séptimus.- En caso de que el cónyuge notificado, manifieste su inconformidad con la propuesta del convenio inicial, el Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia, con todos los efectos señalados por el Artículo 473 del presente ordenamiento, con la presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto; para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá al Centro Estatal de Justicia Alternativa o a cualquiera de sus sedes, según se desprenda de la competencia del Juez que conozca del asunto, para su correspondiente trámite.

En caso de que el cónyuge notificado manifieste su conformidad con la propuesta del convenio inicial, el Juez ordenará la ratificación del escrito respectivo, dentro de los cinco días siguientes,

si no comparece el cónyuge notificado a ratificar su conformidad con el convenio presentado se tendrá por aceptado aquel, el Juez citará para dictar sentencia, en el plazo previsto por el Artículo 473 de este ordenamiento, en el que podrá tomar en cuenta la contestación a la vista del Ministerio Público y del Consejo de Familia.

Artículo 476 Octavus.- En el auto que se provea la contestación de la solicitud de divorcio y la contrapropuesta, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 473 de este ordenamiento.

Artículo 476.- Novenus.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial o concubinato es inapelable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Las controversias del orden familiar que están tramitándose antes de la iniciación de vigencia de este Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes en su momento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO BEJOS NICOLÁS.

SECRETARIO

**DIP. DAVID REYES
SANTAMARÍA.**

cdv.

SECRETARIA

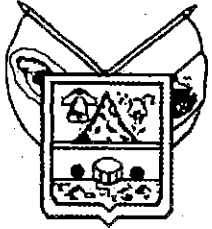
DIP. AMALIA VALENCIA LUCÍO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

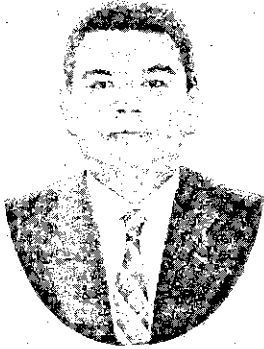

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XLIX del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Artículos 1, 2, 5 fracción III, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 35, 36, 37, de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo y en atención a que el Licenciado ALDO AMAURY VILLEGAS GARCÍA, ha cumplido satisfactoriamente los requisitos previstos por el Artículo 24 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, se le otorga:



LIC. ALDO AMAURY VILLEGAS GARCÍA

PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO

A fin de que ejerza la función Pública Notarial en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, como Notario Público Número Diez en la jurisdicción que comprende el Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y tendrá su residencia Oficial en la Cabecera de ese Distrito.

Este nombramiento deberá inscribirse en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio y publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.

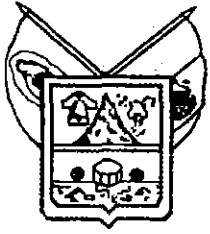
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. GERARDO A. GONZÁLEZ ESPÍNOLA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



LIC. JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XLIX del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Artículos 1, 2, 5 fracción III, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 35, 36, 37, de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo y en atención a que el Licenciado JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, ha cumplido satisfactoriamente los requisitos previstos por el Artículo 24 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, se le otorga:

PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO

A fin de que ejerza la función Pública Notarial en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, como Notario Público Número Cinco en la jurisdicción que comprende el Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, y tendrá su residencia Oficial en la Cabecera de ese Distrito.

Este nombramiento deberá inscribirse en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio y publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.

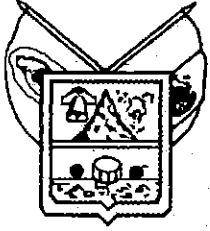
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. GERARDO A. GONZÁLEZ ESPÍNOLA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XLIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 5 fracción III, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 24, 35, 36, 37 y 143 fracción III, de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo y en atención a que el C. Licenciado ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, Notario Público Número Tres del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, con residencia en Tepeji del Río de Ocampo, solicitó la reubicación y cambio de adscripción de su Notaría, resultando procedente, se le otorga:

PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

A fin de que ejerza la función Pública Notarial en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, como Notario Público Número Veintidós, en la jurisdicción del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, con residencia Oficial en la Cabecera de ese Distrito.

Este nombramiento deberá inscribirse en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio y publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los Diarios de mayor circulación de la Entidad.

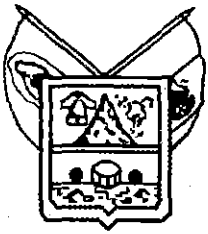
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.

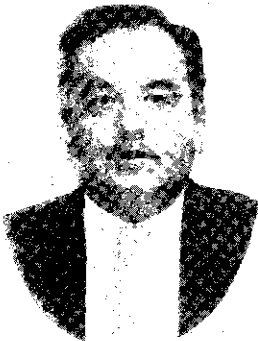
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. GERARDO A. GONZÁLEZ ESPÍNOLA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO



LIC. HUGO SERGIO BOLIO AMADOR

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XLIX del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Artículos 1, 2, 5 fracción III, 8, 10, 18, 19, 20, 24, 35, 36, 37, 47, 48, 49, 50, 52, 53 y 54 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo y en atención a que el Licenciado HUGO SERGIO BOLIO AMADOR, ha cumplido satisfactoriamente los requisitos previstos por el Artículo 24 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, se le otorga:

PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO

De la Notaría Pública Número Cinco del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, de la cual es Titular el C. Licenciado JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, a fin de que ejerza la función Pública Notarial en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.

Este nombramiento deberá inscribirse en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio y publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

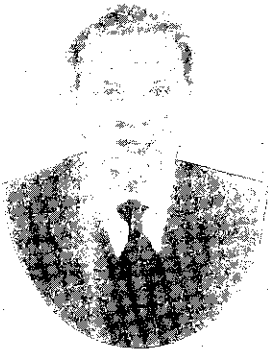
LIC. GERARDO A. GONZÁLEZ ESPÍNOLA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XLIX del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Artículos 1, 2, 5 fracción III, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 35, 36, 37, de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo y en atención a que el Licenciado GUILLERMO VEGA GUASCO, ha cumplido satisfactoriamente los requisitos previstos por el Artículo 24 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, se le torga:



PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO

A fin de que ejerza la función Pública Notarial en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, como Notario Público Número Tres en la jurisdicción que comprende el Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, con residencia oficial en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Este nombramiento deberá inscribirse en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio y publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. GERARDO A. GONZÁLEZ ESPÍNOLA

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 28 de marzo del 2011.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 452, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial número 53 bis, de fecha 31 de diciembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

**FE DE ERRATAS:
DECRETO NÚM. 452**

QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

DICE:

CONCEPTO	2011	
	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS	MONTO A PAGAR
CUOTAS DE RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DIVERSOS QUE PRESTA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE HIDALGO EN PLANTELES		
I.- CURSO DE CAPACITACION	9.89	\$ 539.00
II.- CUOTA DE RECUPERACION DE CAFETERIA 1	96.25	\$ 5,243.00
III.- CUOTA DE RECUPERACION DE CAFETERIA 2	28.87	\$ 1,573.00
CUOTA DE RECUPERACION DE FOTOCOPIADO	0.01	\$ 0.40
CONCESION DE SERVICIO DE FOTOCOPIADO	23.1	\$ 1,258.00

DEBE DECIR:

CONCEPTO	2011	
	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS	MONTO A PAGAR
CUOTAS DE RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DIVERSOS QUE PRESTA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE HIDALGO EN PLANTELES		
I.- CURSO DE CAPACITACIÓN	9.89	\$ 539.00 (POR HORA)
II.- CUOTA DE RECUPERACIÓN DE CAFETERÍA 1	96.25	\$ 5,243.00
III.- CUOTA DE RECUPERACIÓN DE CAFETERÍA 2	28.87	\$ 1,573.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN DE FOTOCOPIADO	0.01	\$ 0.40
CONCESIÓN DE SERVICIO DE FOTOCOPIADO	23.1	\$ 1,258.00
Vigencia: a partir del 1° de julio del 2010 al 30 de junio de 2011.		

ATENTAMENTE**SECRETARIO****DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 28 de marzo del 2011.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 456, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial número 53 Alcance, de fecha 31 de diciembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 456

QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

DICE:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS
COSTO DEL CERTIFICADO POR ESPECIALIDAD	COSTO DEL CERTIFICADO	\$ 100.00
COSTO POR HORA PARA IMPARTIR CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO A DEPENDENCIAS PÚBLICAS	COSTO POR HORA	\$ 250.00
INCORPORACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES AL RVOE EN LA MODALIDAD DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	CUOTA POR INCORPORACIÓN	\$ 1,500.00
CUOTA POR ESPECIALIDAD INCORPORADA AL RVOE	CUOTA POR ESPECIALIDAD	\$ 1,000.00
RENOVACIÓN POR ESPECIALIDAD AUTORIZADA EN EL RVOE	CUOTA POR RENOVACIÓN	\$ 1,000.00
COSTO POR REVISIÓN ÚNICA A ESCUELAS INCORPORADAS AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS RVOE	COSTO POR REVISIÓN	\$ 1,000.00
CERTIFICADO DE CURSO O ESPECIALIDAD PARA ALUMNO INSCRITO EN ESCUELA INCORPORADA	COSTO POR CERTIFICADO	\$ 100.00
COSTO DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA COMPETENCIA OCUPACIONAL (ROCO)	COSTO DEL CERTIFICADO	\$ 200.00
CUOTA POR HORA DE APLICACIÓN DE EVALUACIÓN, PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA COMPETENCIA OCUPACIONAL (ROCO)	CUOTA POR HORA	\$ 72.02
EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL EN NIVEL UNO-DOS	COSTO POR EVALUACIÓN	\$ 380.00
EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL EN NIVEL TRES-CUATRO	COSTO POR EVALUACIÓN	\$ 945.00
EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL EN NIVEL CINCO	COSTO POR EVALUACIÓN	\$ 2,100.00

CUOTA DE RECUPERACIÓN POR INCUBACIÓN DE PROYECTOS MPYMES	CUOTA DE RECUPERACIÓN	\$ 1,500.00
CUOTA POR PERSONA PARA RECIBIR CURSOS DE CAPACITACIÓN A PROYECTOS DURANTE SU PROCESO DE INCUBACIÓN	CUOTA POR PERSONA	\$ 50.00
SERVICIO DE CONSULTORÍA A MPYMES	COSTO POR SERVICIO	\$ 3,000.00
SERVICIO DE DIAGNÓSTICO DE CONSULTORÍA A MPYMES	COSTO POR SERVICIO	\$ 1,500.00
COSTO POR EMITIR UN DOCUMENTO PROBATORIO EXTEMPORÁNEO	COSTO POR EMITIR	\$ 100.00
COSTO POR DUPLICAR UN DOCUMENTO PROBATORIO EMITIDO	COSTO POR DUPLICAR	\$ 100.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN MENSUAL POR AUTORIZAR LA VENTA DE ALIMENTOS EN PLANTELES ICATHI	CUOTA DE RECUPERACIÓN	\$ 400.00
CUOTA POR HORA POR USO DE AULA, TALLER O LABORATORIO ICATHI A MPYMES	CUOTA POR HORA	\$ 250.00
COSTO POR PIEZA (LOTE DE 24 A 50 PIEZAS, PRECIO INICIAL A PARTIR DE 4000 PUNTADAS \$5.60) PARA CADA MILLAR DE PUNTADA PARA BORDADO	COSTO POR PIEZA	\$ 0.70
COSTO POR PIEZA (LOTE DE 51 A 91 PIEZAS, PRECIO INICIAL A PARTIR DE 4000 PUNTADAS \$4.80) PARA CADA MILLAR DE PUNTADA PARA BORDADO	COSTO POR PIEZA	\$ 0.60
COSTO POR PIEZA (LOTES MAYORES A 100 PIEZAS, PRECIO INICIAL A PARTIR DE 4000 PUNTADAS \$4.00) PARA CADA MILLAR DE PUNTADA PARA BORDADO	COSTO POR PIEZA	\$ 0.50
INTERESES BANCARIOS	INTERESES BANCARIO	\$ 1.00
RENDIMIENTO	RENDIMIENTO	\$ 15,000.00

DEBE DECIR:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS
COSTO DEL CERTIFICADO POR ESPECIALIDAD	COSTO DEL CERTIFICADO	\$ 100.00
COSTO POR HORA PARA IMPARTIR CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO A DEPENDENCIAS PÚBLICAS	COSTO POR HORA	\$ 250.00
INCORPORACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES AL RVOE EN LA MODALIDAD DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO	CUOTA POR INCORPORACIÓN	\$ 1,500.00
CUOTA POR ESPECIALIDAD INCORPORADA AL RVOE	CUOTA POR ESPECIALIDAD	\$ 1,000.00
RENOVACIÓN POR ESPECIALIDAD AUTORIZADA EN EL RVOE	CUOTA POR RENOVACIÓN	\$ 1,000.00
COSTO POR REVISIÓN ÚNICA A ESCUELAS INCORPORADAS AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS RVOE	COSTO POR REVISIÓN	\$ 1,000.00
CERTIFICADO DE CURSO O ESPECIALIDAD PARA ALUMNO INSCRITO EN ESCUELA INCORPORADA	COSTO POR CERTIFICADO	\$ 100.00
COSTO DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA COMPETENCIA OCUPACIONAL (ROCO)	COSTO DEL CERTIFICADO	\$ 200.00
CUOTA POR HORA DE APLICACIÓN DE EVALUACIÓN, PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA COMPETENCIA OCUPACIONAL (ROCO)	CUOTA POR HORA	\$ 72.02
EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL EN NIVEL UNO-DOS	COSTO POR EVALUACIÓN	\$ 380.00
EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL EN NIVEL TRES-CUATRO	COSTO POR EVALUACIÓN	\$ 945.00
EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL EN NIVEL CINCO	COSTO POR EVALUACIÓN	\$ 2,100.00

CUOTA DE RECUPERACIÓN POR INCUBACIÓN DE PROYECTOS MPYMES	CUOTA DE RECUPERACIÓN	\$ 1,500.00
CUOTA POR PERSONA PARA RECIBIR CURSOS DE CAPACITACIÓN A PROYECTOS DURANTE SU PROCESO DE INCUBACIÓN	CUOTA POR PERSONA	\$ 50.00
SERVICIO DE CONSULTORÍA A MPYMES	COSTO POR SERVICIO	\$ 3,000.00
SERVICIO DE DIAGNÓSTICO DE CONSULTORÍA A MPYMES	COSTO POR SERVICIO	\$ 1,500.00
CUOTA POR ALUMNO PARA CURSOS DE ESPECIALIDADES DEL NIVEL 1	CUOTA POR ALUMNO	\$ 200.00
CUOTA POR ALUMNO PARA CURSOS DE ESPECIALIDADES DEL NIVEL 2	CUOTA POR ALUMNO	\$ 150.00
CUOTA POR ALUMNO PARA CURSOS DE ESPECIALIDADES DEL NIVEL 3	CUOTA POR ALUMNO	\$ 100.00
COSTO POR HORA PARA IMPARTIR CURSOS DE CAPACITACIÓN A LA GRAN EMPRESA	COSTO POR HORA	\$ 360.00
COSTO POR HORA PARA IMPARTIR CURSOS DE CAPACITACIÓN A LA MEDIANA EMPRESA	COSTO POR HORA	\$ 300.00
COSTO POR HORA PARA IMPARTIR CURSOS DE CAPACITACIÓN A LA PEQUEÑA EMPRESA	COSTO POR HORA	\$ 250.00
COSTO POR HORA PARA IMPARTIR CURSOS DE CAPACITACIÓN A MICROEMPRESAS	COSTO POR HORA	\$ 150.00
ASESORAR Y ORIENTAR EN LA IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	COSTO POR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN	\$ 40,000.00
CURSO PARA FORMAR AUDITORES INTERNOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	COSTO POR CAPACITACIÓN	\$ 15,000.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN POR ALUMNO EN CURSO DE CAPACITACIÓN EN MODALIDAD DE CAPACITACIÓN A DISTANCIA, CON DURACIÓN DE 30 A 60 HORAS	CUOTA DE RECUPERACIÓN	\$ 210.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN POR ALUMNO EN CURSO DE CAPACITACIÓN EN MODALIDAD DE CAPACITACIÓN A DISTANCIA, CON DURACIÓN MAYOR A 60 HORAS	CUOTA DE RECUPERACIÓN	\$ 510.00
CUOTA POR HORA PARA CURSO IMPARTIDO EN EL CIATIV PARA EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO	CUOTA POR HORA	\$ 400.00
CUOTA POR ALUMNO PARA CURSOS DE 20 HORAS EN LA ESPECIALIDAD DE DISEÑO ASISTIDO POR COMPUTADORA, EN GRUPOS DE 7 PERSONAS	CUOTA POR ALUMNO	\$ 600.00
CUOTA POR ALUMNO PARA CURSOS DE 30 HORAS EN LA ESPECIALIDAD DE CONFECCIÓN INDUSTRIAL DE ROPA, EN GRUPO DE 7 PERSONAS	CUOTA POR ALUMNO	\$ 900.00
CUOTA POR ALUMNO PARA CURSOS DE 40 HORAS EN LA ESPECIALIDAD DE DISEÑO ASISTIDO POR COMPUTADORA, EN GRUPO DE 7 PERSONAS	CUOTA POR ALUMNO	\$ 1,200.00
CUOTA POR ALUMNO PARA CURSOS DE 20 HORAS EN LA ESPECIALIDAD DE CONFECCIÓN INDUSTRIAL DE ROPA, EN GRUPO DE 14 PERSONAS	CUOTA POR ALUMNO	\$ 600.00
CUOTA POR ALUMNO PARA CURSOS DE 30 HORAS EN LA ESPECIALIDAD DE CONFECCIÓN INDUSTRIAL DE ROPA, EN GRUPO DE 14 PERSONAS	CUOTA POR ALUMNO	\$ 900.00
CUOTA POR ALUMNO PARA CURSOS DE 40 HORAS EN LA ESPECIALIDAD DE CONFECCIÓN INDUSTRIAL DE ROPA, EN GRUPO DE 14 PERSONAS	CUOTA POR ALUMNO	\$ 1200.00
PONCHADO: COSTO POR MILLAR DE PUNTADAS, MÁS DE 100 PIEZAS	COSTO DE PUNTADA PARA PONCHADO	\$ 25.00
COSTO PARA CADA MEDIO METRO CUADRADO POR CORTE DE GÉNERO (ÁREA DE CORTE		

MEDIDO EN METRO CUADRADO A PARTIR DE 2 METROS CUADRADOS CON PRECIO INICIAL DE \$40.00)	COSTO POR CORTE	\$ 6.00
COSTO PARA CADA MEDIO METRO CUADRADO POR TENDIDO DE GÉNERO (ÁREA DE TENDIDO DEL LIENZO MEDIDO EN METRO CUADRADO A PARTIR DE 2 METROS CUADRADOS CON PRECIO INICIAL DE \$ 0.75)	COSTO POR EXTENDER LIENZOS	\$ 0.05
COSTO POR CANTIDAD DE PATRONES DIGITALIZADOS (A PARTIR DE 1 PIEZA CON PRECIO INICIAL DE \$42.00)	COSTO POR CANTIDAD	\$ 7.00
COSTO POR CANTIDAD DE PATRONES GRADUADOS (A PARTIR DE 1 PIEZA CON PRECIO INICIAL DE %24.00)	COSTO POR CANTIDAD	\$ 18.00
COSTO POR CANTIDAD DE PATRONES TRAZADOS O MARCADOS (A PARTIR DE 12 PIEZAS CON PRECIO INICIAL DE \$55.30)	COSTO POR CANTIDAD	\$ 6.70
COSTO PARA CADA METRO CUADRADO POR PLOTTEO O IMPRESIÓN DE TRAZO O MARCADOS. (ÁREA DE TRAZO MEDIDO EN METRO CUADRADO A PARTIR DE 5 METROS CUADRADOS CON PRECIO INICIAL DE \$50.25)	COSTO POR PLOTTEO O IMPRESIÓN DE TRAZO	\$ 4.59
COSTO POR EMITIR UN DOCUMENTO PROBATORIO EXTEMPORÁNEO	COSTO POR EMITIR	\$ 100.00
COSTO POR DUPLICAR UN DOCUMENTO PROBATORIO EMITIDO	COSTO POR DUPLICAR	\$ 100.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN MENSUAL POR AUTORIZAR LA VENTA DE ALIMENTOS EN PLANTELES ICATHI	CUOTA DE RECUPERACIÓN	\$ 400.00
CUOTA POR HORA POR USO DE AULA, TALLER O LABORATORIO ICATHI A MPYMES	CUOTA POR HORA	\$ 250.00
COSTO POR PIEZA (LOTE DE 24 A 50 PIEZAS, PRECIO INICIAL A PARTIR DE 4000 PUNTADAS \$5.60) PARA CADA MILLAR DE PUNTADA PARA BORDADO	COSTO POR PIEZA	\$ 0.70
COSTO POR PIEZA (LOTE DE 51 A 91 PIEZAS, PRECIO INICIAL A PARTIR DE 4000 PUNTADAS \$4.80) PARA CADA MILLAR DE PUNTADA PARA BORDADO	COSTO POR PIEZA	\$ 0.60
COSTO POR PIEZA (LOTES MAYORES A 100 PIEZAS, PRECIO INICIAL A PARTIR DE 4000 PUNTADAS \$4.00) PARA CADA MILLAR DE PUNTADA PARA BORDADO	COSTO POR PIEZA	\$ 0.50
INTERESES BANCARIOS	INTERESES BANCARIO	\$ 1.00
RENDIMIENTO	RENDIMIENTO	\$ 15,000.00

ATENTAMENTE

SECRETARIO

DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 28 de marzo del 2011.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 457, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Alcance, de fecha 31 de diciembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 457

QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

DICE:

CONCEPTO	CUOTA Y/O TARIFA EN SALARIOS MÍNIMOS
AUTORIZACIÓN PARA REEMPLAZAR TEMPORALMENTE LA UNIDAD EN CUANTO EL CONCESIONARIO SE ENCUENTRE EN LOS PRECEPTOS DEL ART. 132	2 SALARIOS MÍNIMOS
CERTIFICACIÓN DE COPIAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE	
A).- POR LA PRIMER HOJA.	25 SALARIOS MÍNIMOS
B).- POR LAS SIGUIENTES COPIAS.	2 SALARIOS MÍNIMOS
C).- POR COPIAS SIMPLES.	1 SALARIO MÍNIMO
REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN O PERMISO.	25 SALARIOS MÍNIMOS
REPOSICIÓN DE CEDULA ÚNICA DEL REGISTRO DE TRANSPORTE.	1 SALARIO MÍNIMO
POR EXPEDICIÓN DE CEDULA ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN EXCEPTUANDO LAS QUE SE EMITAN DURANTE LA REEXPEDICIÓN DE TÍTULOS:	
A).- CONCESIONARIOS	10 SALARIOS MÍNIMOS
B).- OPERADORES	3 SALARIOS MÍNIMOS
POR EXPEDICIÓN DEL TARJETÓN AL OPERADOR.	6 SALARIOS MÍNIMOS
REPOSICIÓN DE TARJETÓN POR ROBO, EXTRAVIÓ O DESTRUCCIÓN.	4 SALARIOS MÍNIMOS
RESELLO DEL TARJETÓN.	4 SALARIOS MÍNIMOS
RENOVACIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES.	0.5 SALARIOS MÍNIMOS
INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.	4 SALARIOS MÍNIMOS

AUTORIZACIÓN PARA REPOSICIÓN DE PLACAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CONCESIÓN O PERMISO, CUANDO SE DERIVE DE:	
A) EXTRAVÍO O ROBO DE UNA O LAS DOS PLACAS	35 SALARIOS MÍNIMOS
B) ROBO TOTAL DE LA UNIDAD.	16 SALARIOS MÍNIMOS
AUTORIZACIÓN PARA EMPLACAR O REEMPLAZAR LA CONCESIÓN O PERMISO EN CASO DE MODIFICACIÓN.	40 SALARIOS MÍNIMOS
REEXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIONES Y PERMISOS	
A) OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A PERMISIONARIOS.	446 SALARIOS MÍNIMOS
B) OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A MARGINALES, REGULADOS A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO.	486 SALARIOS MÍNIMOS
REEXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIONES	270
MULTAS	
POR NO DAR AVISO EN UN LAPSO DE 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES POR LA ENAJENACIÓN DE UN VEHÍCULO REGISTRADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO.	DE 3 A 7 SALARIOS MÍNIMOS
POR NO INFORMAR CAMBIO DE MOTOR O CHASIS	DE 3 A 7 SALARIOS MÍNIMOS

DEBE DECIR:

CONCEPTO	CUOTA Y/O TARIFA EN SALARIOS MÍNIMOS
AUTORIZACIÓN PARA REEMPLAZAR TEMPORALMENTE LA UNIDAD EN CUANTO EL CONCESIONARIO SE ENCUENTRE EN LOS PRECEPTOS DEL ART. 132	2 SALARIOS MÍNIMOS
CERTIFICACIÓN DE COPIAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE	
A) POR LA PRIMER HOJA.	\$25.00
B) POR LAS SIGUIENTES COPIAS.	\$2.00
C) POR COPIAS SIMPLES.	\$1.00
REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN O PERMISO.	25 SALARIOS MÍNIMOS
REPOSICIÓN DE CEDULA ÚNICA DEL REGISTRO DE TRANSPORTE.	1 SALARIO MÍNIMO
POR EXPEDICIÓN DE CEDULA ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN EXCEPTUANDO LAS QUE SE EMITAN DURANTE LA REEXPEDICIÓN DE TÍTULOS:	
A) CONCESIONARIOS	10 SALARIOS MÍNIMOS
B) OPERADORES	3 SALARIOS MÍNIMOS
POR EXPEDICIÓN DEL TARJETÓN AL OPERADOR.	6 SALARIOS MÍNIMOS
REPOSICIÓN DE TARJETÓN POR ROBO, EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN.	4 SALARIOS MÍNIMOS
RESELLO DEL TARJETÓN.	4 SALARIOS MÍNIMOS
RENOVACIÓN DE PERMISOS Y CONCESIONES.	0.5 SALARIOS MÍNIMOS
INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.	4 SALARIOS MÍNIMOS
AUTORIZACIÓN PARA REPOSICIÓN DE PLACAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CONCESIÓN O PERMISO, CUANDO SE DERIVE DE:	
A) EXTRAVÍO O ROBO DE UNA O LAS DOS PLACAS	35 SALARIOS MÍNIMOS
B) ROBO TOTAL DE LA UNIDAD.	16 SALARIOS MÍNIMOS
AUTORIZACIÓN PARA EMPLACAR O REEMPLAZAR LA CONCESIÓN O PERMISO EN CASO DE MODIFICACIÓN.	40 SALARIOS MÍNIMOS

REEXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIONES Y PERMISOS	
A) OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A PERMISIONARIOS.	446 SALARIOS MÍNIMOS
B) OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A MARGINALES, REGULADOS A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO.	486 SALARIOS MÍNIMOS
REEXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIONES	270 SALARIOS MÍNIMOS
MULTAS	
POR NO DAR AVISO EN UN LAPSO DE 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES POR LA ENAJENACIÓN DE UN VEHÍCULO REGISTRADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO.	DE 3 A 7 SALARIOS MÍNIMOS
POR NO INFORMAR CAMBIO DE MOTOR O CHASIS	DE 3 A 7 SALARIOS MÍNIMOS

ATENTAMENTE

SECRETARIO

DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 28 de marzo del 2011.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 460, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL ORIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial número 53 bis UNO, de fecha 31 de diciembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 460

QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL ORIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

DICE:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS
CONSTANCIA ESCOLAR	CONSTANCIA	\$ 50.00
CERTIFICADO DE ESTUDIOS	CERTIFICADO	\$ 350.00
TÍTULO PROFESIONAL	TÍTULO	\$ 450.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	CREDENCIAL	\$ 50.00
DICTAMEN POR CONVALIDACIÓN	DICTAMEN	\$ 350.00
DICTAMEN POR EQUIVALENCIA	DICTAMEN	\$ 350.00
EXÁMEN DE INGRESO	EXÁMEN	\$ 350.00
EXÁMEN DE REGULARIZACIÓN	EXÁMEN	\$ 45.00
EXÁMEN EXTRAORDINARIO	EXÁMEN	\$ 45.00
EXÁMEN ESPECIAL	EXÁMEN	\$ 105.00
EXÁMEN GLOBAL	EXÁMEN	\$ 240.00
EXÁMEN DE ACREDITACIÓN DE LENGUA EXTRANJERA	EXÁMEN	\$ 240.00
EXÁMEN DE EGRESO	EXÁMEN	\$ 1,630.00
EVALUACIÓN COMPLEMENTARIA	EXÁMEN	\$ 45.00
INSCRIPCIÓN	INSCRIPCIÓN	\$ 1,450.00
REINSCRIPCIÓN	REINSCRIPCIÓN	\$ 800.00
SEGURO ESTUDIANTIL CONTRA ACCIDENTES	SEGURO	\$ 75.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN POR IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS	SERVICIO	\$ 1.00
REGISTRO FEDERAL DE TÍTULO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL DE NIVEL LICENCIATURA	CÉDULA	\$ 889.00

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS
REGISTRO ESTATAL DE TÍTULO Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL DE REGISTRO PROFESIONAL DE NIVEL LICENCIATURA	CREDENCIAL	\$ 235.00
CURSO DE VERANO 60 HORAS	CURSO	\$ 450.00
CURSO DE VERANO 75 HORAS	CURSO	\$ 550.00
CURSO DE VERANO 90 HORAS	CURSO	\$ 650.00
CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN	CURSO	\$ 4,000.00
PROTOCOLO DE TITULACIÓN	SERVICIO	\$ 350.00
MULTAS		
RECARGO POR DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MATERIAL DE CONSULTA, POR DÍA HÁBIL DE ATRASO	DÍA DE ATRASO	\$ 5.00
RECARGO MENSUAL POR PAGO EXTEMPORÁNEO	PAGO	5% Sobre adeudo
VENTA DE SERVICIOS		
CUOTA POR CURSO DE EXTENSIÓN, ACTUALIZACIÓN O EDUCACIÓN CONTÍNUA	CURSO	\$ 100.00
CUOTA POR ASESORÍA TÉCNICA	SERVICIO	\$ 100.00
APORTACIÓN MENSUAL POR SERVICIO DE CAFETERÍA	MENSUALIDAD	\$ 9,200.00
APORTACIÓN MENSUAL POR SERVICIO DE PAPELERÍA Y FOTOCOPIADO	MENSUALIDAD	\$ 3,600.00
SERVICIO CON EQUIPO DE TALLERES Y LABORATORIOS	SERVICIO	\$ 100.00

DEBE DECIR:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS
CONSTANCIA ESCOLAR	CONSTANCIA	\$ 50.00
CERTIFICADO DE ESTUDIOS	CERTIFICADO	\$ 350.00
TÍTULO PROFESIONAL	TÍTULO	\$ 450.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	CREDENCIAL	\$ 50.00
DICTAMEN POR CONVALIDACIÓN	DICTAMEN	\$ 350.00
DICTAMEN POR EQUIVALENCIA	DICTAMEN	\$ 350.00
EXÁMEN DE INGRESO	EXÁMEN	\$ 350.00
EXÁMEN DE REGULARIZACIÓN	EXÁMEN	\$ 45.00
EXÁMEN EXTRAORDINARIO	EXÁMEN	\$ 45.00
EXÁMEN ESPECIAL	EXÁMEN	\$ 105.00
EXÁMEN GLOBAL	EXÁMEN	\$ 240.00
EXÁMEN DE ACREDITACIÓN DE LENGUA EXTRANJERA	EXÁMEN	\$ 240.00
EXÁMEN DE EGRESO	EXÁMEN	\$ 1,630.00
EVALUACIÓN COMPLEMENTARIA	EXÁMEN	\$ 45.00
INSCRIPCIÓN	INSCRIPCIÓN	\$ 1,450.00
REINSCRIPCIÓN	REINSCRIPCIÓN	\$ 800.00
SEGURO ESTUDIANTIL CONTRA ACCIDENTES	SEGURO	\$ 75.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN POR IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS	SERVICIO	\$ 1.00
REGISTRO FEDERAL DE TÍTULO Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL DE NIVEL LICENCIATURA (1)	CÉDULA	\$ 889.00

(1) Este importe se actualizará de acuerdo a lo que establezca la Ley Federal de Derechos, en su Artículo 185, fracciones IV y IX, y el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS
REGISTRO ESTATAL DE TÍTULO Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL DE REGISTRO PROFESIONAL DE NIVEL LICENCIATURA (2)	CREDENCIAL	\$ 235.00
(2) Este importe se actualizará de acuerdo a lo que establezca el Acuerdo Tarifario del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior para 2011.		
CURSO DE VERANO 60 HORAS	CURSO	\$ 450.00
CURSO DE VERANO 75 HORAS	CURSO	\$ 550.00
CURSO DE VERANO 90 HORAS	CURSO	\$ 650.00
CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN	CURSO	\$ 4,000.00
PROTOCOLO DE TITULACIÓN	SERVICIO	\$ 350.00
MULTAS		
RECARGO POR DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MATERIAL DE CONSULTA, POR DÍA HÁBIL DE ATRASO	DÍA DE ATRASO	\$ 5.00
RECARGO MENSUAL POR PAGO EXTEMPORÁNEO	PAGO	5% Sobre adeudo
VENTA DE SERVICIOS		
CUOTA POR CURSO DE EXTENSIÓN, ACTUALIZACIÓN O EDUCACIÓN CONTÍNUA	CURSO	\$ 100.00
CUOTA POR ASESORÍA TÉCNICA	SERVICIO	\$ 100.00
APORTACIÓN MENSUAL POR SERVICIO DE CAFETERÍA	MENSUALIDAD	\$ 9,200.00
APORTACIÓN MENSUAL POR SERVICIO DE PAPELERÍA Y FOTOCOPIADO	MENSUALIDAD	\$ 3,600.00
SERVICIO CON EQUIPO DE TALLERES Y LABORATORIOS	SERVICIO	\$ 100.00

ATENTAMENTE

SECRETARIO

DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 28 de marzo del 2011.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto número 466, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL VALLE DEL MEZQUITAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Bis UNO, de fecha 31 de diciembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 466

QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL VALLE DEL MEZQUITAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

DICE:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS O SALARIOS MÍNIMOS
EXÁMEN DE INGRESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR	EXÁMEN	\$215.00
CURSO PROPEDÉUTICO	MENSUAL	\$100.00
INSCRIPCIÓN	CUATRIMESTRAL	\$1,200.00
REINSCRIPCIÓN	CUATRIMESTRAL	\$1,200.00
EXÁMEN EXTRAORDINARIO	EXÁMEN	\$160.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN DE CURSO EXTRACURRICULAR	CURSO	\$180.00
CONSTANCIA ESCOLAR	CONSTANCIA	\$40.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	CREDENCIAL	\$40.00
REPOSICIÓN DE CERTIFICADO	CERTIFICADO	\$50.00
REPOSICIÓN DE TARJETÓN DE ESTACIONAMIENTO	TARJETÓN	\$40.00
TITULACIÓN	TITULACIÓN	\$1,725.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA BÁSICO A	CUOTA POR HORA	\$10.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA BÁSICO B	CUOTA POR HORA	\$15.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA BÁSICO C	CUOTA POR HORA	\$20.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA INTERMEDIO A	CUOTA POR HORA	\$31.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA INTERMEDIO B	CUOTA POR HORA	\$37.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA INTERMEDIO C	CUOTA POR HORA	\$46.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA AVANZADO A	CUOTA POR HORA	\$49.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA AVANZADO B	CUOTA POR HORA	\$55.00

SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA ESPECIALIZADO A	CUOTA POR HORA	\$59.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA ESPECIALIZADO B	CUOTA POR HORA	\$68.00
CONSULTORÍA Y ESTUDIO TIPO I	CUOTA POR HORA	\$150.00
CONSULTORÍA Y ESTUDIO TIPO II	CUOTA POR HORA	\$250.00
CONSULTORÍA Y ESTUDIO TIPO III	CUOTA POR HORA	\$400.00
CONSULTORÍA Y ESTUDIO TIPO IV	CUOTA POR HORA	\$600.00
ANÁLISIS BROMATOLÓGICO DE ALIMENTOS	ANÁLISIS	\$200.00
ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO EN AGUA O ALIMENTOS	ANÁLISIS	\$180.00
ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO DE AGUA	ANÁLISIS	\$40.00
ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO DE LECHE	ANÁLISIS	\$20.00
FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS	POR PÁGINA	\$0.40
IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS EN NEGRO	POR PÁGINA	\$1.00
IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS EN COLOR	POR PÁGINA	\$3.00
DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS	POR PÁGINA	\$3.00
IMPRESIÓN EN PLOTTER	POR PÁGINA	\$25.00
RESPALDO DE INFORMACIÓN	POR PÁGINA	\$5.00
CUOTA POR USO DE INSTALACIONES DE CAFETERÍA	MENSUAL	\$10,000.00
CUOTA POR USO DE INSTALACIONES DE PAPAELERÍA	MENSUAL	\$3,000.00
CUOTA POR USO DE LABORATORIO BÁSICO	POR HORA	\$150.00
CUOTA POR USO DE LABORATORIO ESPECIALIZADO	POR HORA	\$250.00
CUOTA POR DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MATERIAL DE CONSULTA	POR ACERVO POR DÍA	\$7.00
EXÁMEN GENERAL DE EGRESO DE INGENIERÍA	EXÁMEN	\$700.00

DEBE DECIR:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS O SALARIOS MÍNIMOS
EXÁMEN DE INGRESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR	EXÁMEN	\$215.00
CURSO PROPEDEÚTICO	MENSUAL	\$100.00
INSCRIPCIÓN	CUATRIMESTRAL	\$1,200.00
REINSCRIPCIÓN	CUATRIMESTRAL	\$1,200.00
EXÁMEN EXTRAORDINARIO	EXÁMEN	\$160.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN DE CURSO EXTRACURRICULAR	CURSO	\$180.00
CONSTANCIA ESCOLAR	CONSTANCIA	\$40.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	CREDENCIAL	\$40.00
REPOSICIÓN DE CERTIFICADO	CERTIFICADO	\$50.00
REPOSICIÓN DE TARJETÓN DE ESTACIONAMIENTO	TARJETÓN	\$40.00
TITULACIÓN	TITULACIÓN	\$1,725.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA BÁSICO A (B)	CUOTA POR HORA	\$10.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA BÁSICO B (B)	CUOTA POR HORA	\$15.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA BÁSICO C (B)	CUOTA POR HORA	\$20.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA INTERMEDIO A (B)	CUOTA POR HORA	\$31.00

SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA INTERMEDIO B (B)	CUOTA POR HORA	\$37.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA INTERMEDIO C (B)	CUOTA POR HORA	\$46.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA AVANZADO A (B)	CUOTA POR HORA	\$49.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA AVANZADO B (B)	CUOTA POR HORA	\$55.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA ESPECIALIZADO A (B)	CUOTA POR HORA	\$59.00
SERVICIO DE EDUCACIÓN CONTINUA ESPECIALIZADO B (B)	CUOTA POR HORA	\$68.00
CONSULTORÍA Y ESTUDIO TIPO I (B)	CUOTA POR HORA	\$150.00
CONSULTORÍA Y ESTUDIO TIPO II (B)	CUOTA POR HORA	\$250.00
CONSULTORÍA Y ESTUDIO TIPO III (B)	CUOTA POR HORA	\$400.00
CONSULTORÍA Y ESTUDIO TIPO IV (B)	CUOTA POR HORA	\$600.00
ANÁLISIS BROMATOLÓGICO DE ALIMENTOS (B)	ANÁLISIS	\$200.00
ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO EN AGUA O ALIMENTOS (B)	ANÁLISIS	\$180.00
ANÁLISIS FISICOQUÍMICO DE AGUA (B)	ANÁLISIS	\$40.00
ANÁLISIS FISIOQUÍMICO DE LECHE (B)	ANÁLISIS	\$20.00
FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS	POR PÁGINA	\$0.40
IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS EN NEGRO	POR PÁGINA	\$1.00
IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS EN COLOR	POR PÁGINA	\$3.00
DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS	POR PÁGINA	\$3.00
IMPRESIÓN EN PLOTTER	POR PÁGINA	\$25.00
RESPALDO DE INFORMACIÓN	POR PÁGINA	\$5.00
CUOTA POR USO DE INSTALACIONES DE CAFETERÍA (B)	MENSUAL	\$10,000.00
CUOTA POR USO DE INSTALACIONES DE PAPELERÍA (B)	MENSUAL	\$3,000.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN POR USO DE LABORATORIO BÁSICO (B)	POR HORA	\$150.00
CUOTA DE RECUPERACIÓN POR USO DE LABORATORIO ESPECIALIZADO (B)	POR HORA	\$250.00
CUOTA POR DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MATERIAL DE CONSULTA	POR ACERVO POR DÍA	\$7.00
EXÁMEN GENERAL DE EGRESO DE INGENIERÍA	EXÁMEN	\$700.00

ATENTAMENTE

SECRETARIO

DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 28 de marzo del 2011.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 469, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TULANCINGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial número 53 Bis UNO, de fecha 31 de diciembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 469

QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE TULANCINGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

DICE:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS
REINSCRIPCIÓN EN MODALIDAD EDMIX NIVEL LICENCIATURA	REINSCRIPCIÓN	\$ 300.00
DIPLOMADO EDUCACIÓN BASADA EN COMPETENCIAS (EBC)	CURSO	\$ 3,000.00
CURSO DE DEPORTES O DE VERANO	CURSO	\$ 400.00
EXÁMEN DE COMPETENCIA	EXÁMEN	\$ 100.00
EXÁMEN TOEFL	EXÁMEN	\$ 220.00
RECURSAR MATERIA POR 3ER. VEZ	MATERIA	\$ 600.00
INSCRIPCIÓN A CURSO INTENSIVO DE INGLÉS POR 40 HRS	CURSO	\$ 400.00
INSCRIPCIÓN A CURSO INTENSIVO DE INGLÉS POR 40 HRS EXTERNO	CURSO	\$ 10,000.00
SEGURO CONTRA ACCIDENTES	SEGURO	\$ 115.00
CURSO INTENSIVO DE REGULARIZACIÓN	CURSO	\$ 400.00
DIPLOMA Y CÉDULA DE ESPECIALIDAD	DIPLOMA	\$ 2,000.00
TITULACIÓN DE POSGRADO	TÍTULO	\$ 2,000.00
INSCRIPCIÓN A CURSO DE PREPARACIÓN DE TOEFL 80 HRS.	CURSO	\$ 600.00
CONSTANCIA DE ESTUDIOS	CONSTANCIA	\$ 11.50
HISTORIAL ACADÉMICO	CONSTANCIA	\$ 20.00
CONCESIÓN MENSUAL DE CAFETERÍA	CONCESIÓN	\$ 1,500.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	CREDENCIAL	\$ 50.00
CERTIFICADO PARCIAL DE ESTUDIOS	CERTIFICADO	\$ 100.00
DUPLICADO DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS	CERTIFICADO	\$ 100.00
DUPLICADO DE TÍTULOS LICENCIATURA	TÍTULO	\$ 1,500.00
DUPLICADO DE TÍTULOS DE POSGRADO	TÍTULO	\$ 2,000.00
DUPLICADO DE DIPLOMAS DE ESPECIALIDADES	DIPLOMA	\$ 2,000.00
CONCESIÓN DE FOTOCOPIADO	CONCESIÓN	\$ 1,500.00
DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE ACERVO BIBLIOGRÁFICO	DÍA	\$ 10.00

RECARGO POR PAGO EXTEMPORÁNEO CUATRIMESTRAL INSCRIPCIÓN O REINSCRIPCIÓN	RECARGO	\$ 0.10
PUBLICIDAD EN REVISTA INSTITUCIONAL	PUBLICIDAD	\$ 3,000.00
ASESORÍA CATEGORÍA A	ASESORÍA	\$ 500.00
ASESORÍA CATEGORÍA B	ASESORÍA	\$ 1,000.00
ASESORÍA CATEGORÍA C	ASESORÍA	\$ 1,500.00
ASESORÍA CATEGORÍA D	ASESORÍA	\$ 2,000.00

DEBE DECIR:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS
REINSCRIPCIÓN EN MODALIDAD EDMIX NIVEL LICENCIATURA	REINSCRIPCIÓN	\$ 300.00
DIPLOMADO EDUCACIÓN BASADA EN COMPETENCIAS (EBC)	CURSO	\$ 3,000.00
CURSO DE DEPORTES O DE VERANO	CURSO	\$ 400.00
EXÁMEN DE COMPETENCIA	EXÁMEN	\$ 100.00
EXÁMEN TOEFL	EXÁMEN	\$ 220.00
RECURSAR MATERIA POR 3ER. VEZ	MATERIA	\$ 600.00
INSCRIPCIÓN A CURSO INTENSIVO DE INGLÉS POR 40 HRS	CURSO	\$ 400.00
INSCRIPCIÓN A CURSO INTENSIVO DE INGLÉS POR 40 HRS EXTERNO	CURSO	\$ 10,000.00
SEGURO CONTRA ACCIDENTES	SEGURO	\$ 115.00
CURSO INTENSIVO DE REGULARIZACIÓN	CURSO	\$ 400.00
DIPLOMA Y CÉDULA DE ESPECIALIDAD	DIPLOMA	\$ 2,000.00
TITULACIÓN DE POSGRADO	TÍTULO	\$ 2,000.00
INSCRIPCIÓN A CURSO DE PREPARACIÓN DE TOEFL 80 HRS.	CURSO	\$ 600.00
CONSTANCIA DE ESTUDIOS	CONSTANCIA	\$ 11.50
HISTORIAL ACADÉMICO	CONSTANCIA	\$ 20.00
CONCESIÓN MENSUAL DE CAFETERÍA	CONCESIÓN	\$ 1,500.00
REPOSICIÓN DE CREDENCIAL	CREDENCIAL	\$ 50.00
CERTIFICADO PARCIAL DE ESTUDIOS	CERTIFICADO	\$ 100.00
DUPLICADO DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS	CERTIFICADO	\$ 100.00
DUPLICADO DE TÍTULOS LICENCIATURA	TÍTULO	\$ 1,500.00
DUPLICADO DE TÍTULOS DE POSGRADO	TÍTULO	\$ 2,000.00
DUPLICADO DE DIPLOMAS DE ESPECIALIDADES	DIPLOMA	\$ 2,000.00
CONCESIÓN DE FOTOCOPIADO	CONCESIÓN	\$ 1,500.00
DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE ACERVO BIBLIOGRÁFICO	DÍA	\$ 10.00
RECARGO POR PAGO EXTEMPORÁNEO CUATRIMESTRAL INSCRIPCIÓN O REINSCRIPCIÓN	RECARGO	10%

PUBLICIDAD EN REVISTA INSTITUCIONAL	PUBLICIDAD	\$ 3,000.00
ASESORÍA CATEGORÍA A	ASESORÍA	\$ 500.00
ASESORÍA CATEGORÍA B	ASESORÍA	\$ 1,000.00
ASESORÍA CATEGORÍA C	ASESORÍA	\$ 1,500.00
ASESORÍA CATEGORÍA D	ASESORÍA	\$ 2,000.00

ATENTAMENTE

SECRETARIO

DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 28 de marzo del 2011.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 471, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "SISTEMA DIF HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Alcance, de fecha 31 de diciembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 471

QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "SISTEMA DIF HIDALGO", PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

DICE:

CENTROS ASISTENCIALES		
CASA DE LA MUJER HIDALGUENSE	MENSUAL	\$200.00
CASA DE LA TERCERA EDAD	MENSUAL	\$1,000.00
CASA DE DESCANSO "MA. ELENA RAMIREZ DE LOZANO"	MENSUAL	\$1,000.00
ALBERGUE DIF	POR NOCHE	\$15.00
CENTRO DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIO (CAIC) INSCRIPCIÓN ANUAL	ANUAL	\$200.00
CENTRO DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIO (CAIC) CUOTA MENSUAL	MENSUAL	\$250.00
CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO URBANO (CDC-U) INSCRIPCIÓN ANUAL	ANUAL	\$50.00
CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO URBANO (CDC-U) CUOTA MENSUAL	MENSUAL	\$30.00

DEBE DECIR:

CENTROS ASISTENCIALES		
CASA DE LA MUJER HIDALGUENSE	MENSUAL	\$250.00
CASA DE LA TERCERA EDAD	MENSUAL	\$1,000.00
CASA DE DESCANSO "MA. ELENA RAMIREZ DE LOZANO"	MENSUAL	\$1,000.00
ALBERGUE DIF	POR NOCHE	\$15.00
CENTRO DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIO (CAIC) INSCRIPCIÓN ANUAL	ANUAL	\$200.00
CENTRO DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIO (CAIC) CUOTA MENSUAL	MENSUAL	\$250.00
CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO URBANO (CDC-U) INSCRIPCIÓN ANUAL	ANUAL	\$50.00
CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO URBANO (CDC-U) CUOTA MENSUAL	MENSUAL	\$30.00

ATENTAMENTE**SECRETARIO****DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 28 de marzo del 2011.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 472, **QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA HUASTECA HIDALGUENSE" PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 bis UNO, de fecha 31 de diciembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 472

QUE APRUEBA LAS CUOTAS Y TARIFAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO "UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA HUASTECA HIDALGUENSE" PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

DICE:

1.2.0 POR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES		
EXÁMEN DE RECUPERACIÓN ORDINARIO	EXÁMEN	
EXÁMEN EXTRAORDINARIO	EXÁMEN	\$50.00
EXÁMEN DE ACREDITACIÓN POR ASIGNATURA	EXÁMEN	\$0.00
EXÁMEN GENERAL DE EGRESO T.S.U.	EXÁMEN	\$400.00

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS
3.1.0 POR MORA EN EL PAGO DE SERVICIOS O DEVOLUCIÓN DE MATERIAL DE CONSULTA		
RECARGO POR DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MATERIAL DE CONSULTA, POR DÍA HÁBIL	MULTA	\$20.00
RECARGO POR DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MATERIAL DE CONSULTA NOCTURNA	MULTA	\$6.00

DEBE DECIR:

1.2.0 POR LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES		
EXÁMEN DE RECUPERACIÓN ORDINARIO	EXÁMEN	
EXÁMEN EXTRAORDINARIO	EXÁMEN	\$50.00
EXÁMEN DE ACREDITACIÓN POR ASIGNATURA	EXÁMEN	\$0.00
EXÁMEN GENERAL DE EGRESO T.S.U.	EXÁMEN	\$400.00
EXÁMEN GENERAL DE EGRESOS DE LICENCIATURA	EXÁMEN	\$800.00

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA Y/O TARIFA EN PESOS
3.1.0 POR MORA EN EL PAGO DE SERVICIOS O DEVOLUCIÓN DE MATERIAL DE CONSULTA		
RECARGO POR DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MATERIAL DE CONSULTA, POR DÍA HÁBIL	MULTA	\$20.00
RECARGO POR DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MATERIAL DE CONSULTA NOCTURNA	MULTA	\$6.00

Notas:

- 1.- En las cuotas de inscripción, reinscripción y readmisión, a los alumnos que cubran el importe total en una sola exhibición dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al inicio del cuatrimestre que corresponda, se les aplicará el 15% de descuento por pronto pago.
- 2.- Las cuotas de inscripción, reinscripción y de readmisión, establecidas en este Acuerdo Tarifario podrán pagarse en cuatro mensualidades: la primera de \$400.00 y tres mensualidades de \$200.00. El apoyo se realizará dentro de los primeros diez días hábiles siguientes de los meses que integran el periodo escolar.
- 3.- Las cuotas tarifarias y de los productos gravados por el impuesto al Valor Agregado, no está incluido.

ATENTAMENTE**SECRETARIO****DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 28 de marzo del 2011.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 529, **QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011**, expedido por la Sexagésima Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53, de fecha 31 de diciembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 529

QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011.

DICE:

III.	PRODUCTOS		6,221,986.67
III.1	Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	0.00	
III.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio:	6,221,986.67	
III.2.1	Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos.	2,707,989.00	
III.2.2	Locales situados en el interior y exterior de los mercados.	310,384.00	
III.2.3	Estacionamiento en la vía pública.	1,226,253.00	
III.2.4	Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes del Municipio.	100,000.00	
III.3	Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio.	0.00	
III.4	Capitales y valores del Municipio.	1,500,798.00	

DEBE DECIR:

III.	PRODUCTOS		6,221,986.67
III.1	Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	0.00	
III.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio:	6,221,986.67	
III.2.1	Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos.	2,707,989.00	
III.2.2	Locales situados en el interior y exterior de los mercados.	310,384.00	
III.2.3	Estacionamiento en la vía pública.	1,226,253.00	
III.2.4	Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes del Municipio.	100,000.00	
III.3	Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio.	0.00	
III.4	Capitales y valores del Municipio.	1,500,798.00	
III.5	Recorridos Turísticos	204,642.67	
III.6	Participación a concursos y licitaciones	171,920.00	

ATENTAMENTE**SECRETARIO****DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.**


**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Pachuca, Hgo., a 28 de marzo del 2011.

**C. LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

At'n: Coordinación General Jurídica.

En relación al Decreto Número 565, **QUE AUTORIZA: A.- AL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DE UN EMPRÉSTITO POR UN MONTO DE HASTA \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINIQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO POR PARTE DEL MUNICIPIO, GARANTÍA O AMBAS, DEL FINANCIAMIENTO QUE SE CONTRATE, UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE LOS DERECHOS Y/O INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO; PARA GESTIONAR QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PUEDA FUNGIR COMO AVAL DEL CRÉDITO; PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PUEDAN CELEBRAR UN CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, CUYO FIN PRINCIPAL LO CONSTITUYA LA AFECTACIÓN, DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL REFERIDO MUNICIPIO; Y PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN DEL FINANCIAMIENTO A CELEBRARSE Y LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE SE DERIVEN DEL MISMO, SEGÚN COMO SEA APLICABLE, EN: a) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE HIDALGO; Y b) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE AL AFECTO LLEVA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y B).- AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA FUNGIR COMO AVAL Y/O DEUDOR SOLIDARIO DEL CRÉDITO SOLICITADO POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO POR UN MONTO DE HASTA \$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINIQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011, TÉRMINOS QUE SE DEBERÁN ESTABLECER EN EL CONTRATO QUE SE SUSCRIBA CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA QUE OTORQUE EL FINANCIAMIENTO,** expedido por la Sexagésima Legislatura y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Periódico Oficial Número 53 Alcance, de fecha 31 de diciembre de 2010, Tomo CXLIII y con fundamento en lo que establecen los Artículos 18 y 19 inciso b), de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, nos permitimos enviar a Usted la siguiente:

FE DE ERRATAS:

DECRETO NÚM. 565

QUE AUTORIZA: A.- AL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DE UN EMPRÉSTITO POR UN MONTO DE HASTA \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINIQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA

CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO POR PARTE DEL MUNICIPIO, GARANTÍA O AMBAS, DEL FINANCIAMIENTO QUE SE CONTRATE, UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE LOS DERECHOS Y/O INGRESOS DERIVADOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS; PARA GESTIONAR QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PUEDA FUNGIR COMO AVAL DEL CRÉDITO; PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PUEDAN CELEBRAR UN CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, CUYO FIN PRINCIPAL LO CONSTITUYA LA AFECTACIÓN, DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL REFERIDO MUNICIPIO; Y PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN DEL FINANCIAMIENTO A CELEBRARSE Y LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE SE DERIVEN DEL MISMO, SEGÚN COMO SEA APLICABLE, EN: a) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE HIDALGO; Y b) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE AL AFECTO LLEVA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y B).- AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA FUNGIR COMO AVAL Y/O DEUDOR SOLIDARIO DEL CRÉDITO SOLICITADO POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO POR UN MONTO DE HASTA \$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINIQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011, TÉRMINOS QUE SE DEBERÁN ESTABLECER EN EL CONTRATO QUE SE SUSCRIBA CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA QUE OTORQUE EL FINANCIAMIENTO.

DICE:

DECRETO NÚM. 565

QUE AUTORIZA: A.- AL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DE UN EMPRÉSTITO POR UN MONTO DE HASTA \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINIQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO POR PARTE DEL MUNICIPIO, GARANTÍA O AMBAS, DEL FINANCIAMIENTO QUE SE CONTRATE, UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE LOS DERECHOS Y/O INGRESOS DERIVADOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS; PARA GESTIONAR QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PUEDA FUNGIR COMO AVAL DEL CRÉDITO; PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PUEDAN CELEBRAR UN CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, CUYO FIN PRINCIPAL LO CONSTITUYA LA AFECTACIÓN, DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL REFERIDO MUNICIPIO; Y PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN DEL FINANCIAMIENTO A CELEBRARSE Y LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE SE DERIVEN DEL MISMO, SEGÚN COMO SEA APLICABLE, EN: a) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE HIDALGO; Y b) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE AL AFECTO LLEVA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y B).- AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA FUNGIR COMO AVAL Y/O DEUDOR SOLIDARIO DEL CRÉDITO SOLICITADO POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO POR UN MONTO DE HASTA \$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINIQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A

INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011, TÉRMINOS QUE SE DEBERÁN ESTABLECER EN EL CONTRATO QUE SE SUSCRIBA CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA QUE OTORQUE EL FINANCIAMIENTO.

CONSIDERANDO

SEXTO.- Que según consta en el expediente legislativo en estudio, el Municipio solicitante a través de la copia certificada del acta número 16 dieciséis relativa a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 10 de diciembre de 2010, en la cual se aprobó autorizar al ayuntamiento a través de sus representantes legales para celebrar los siguientes actos jurídicos:

- I.- La contratación de un empréstito por un monto de hasta \$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a finiquitarse en un plazo de hasta 18 años (216 doscientos dieciséis meses), cuyo destino será exclusivo para destinarlo a inversión pública productiva consistente en la Construcción del Centro Cívico Social que incluye Infraestructura Vial, Hidráulica, Sanitaria, Pluvial, Electrificación, Alumbrado y Áreas Verdes, obras contempladas en el Programa Anual de Inversión 2011. Dentro del monto total del financiamiento, queden comprendidas las cantidades necesarias para la realizar el pago de los costos asociados a dichos financiamientos, incluyendo los honorarios, comisiones, así como la constitución de reservas de intereses y de capital;
- II.- La afectación, cesión y compromiso, como fuente de pago por parte del Municipio, garantía o ambas, del financiamiento que se contrate, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos y/o ingresos derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- III.- Para que el Gobierno del Estado de Hidalgo pueda fungir como aval del crédito;
- IV.- Para que el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, puedan celebrar un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para actos de dominio, cuyo fin principal lo constituya la afectación, de las participaciones que en ingresos Federales correspondan al referido Municipio; y
- V.- La inscripción del financiamiento a celebrarse y los demás actos jurídicos que se deriven del mismo, según como sea aplicable, en: a) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo; y b) el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al afecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

DECRETO

QUE AUTORIZA: A.- AL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DE UN EMPRÉSTITO POR UN MONTO DE HASTA \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINIQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO POR PARTE DEL MUNICIPIO, GARANTÍA O AMBAS, DEL FINANCIAMIENTO QUE SE CONTRATE, UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE LOS DERECHOS Y/O INGRESOS DERIVADOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS; PARA GESTIONAR QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PUEDA FUNGIR COMO AVAL DEL CRÉDITO; PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PUEDAN CELEBRAR UN CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, CUYO FIN PRINCIPAL LO CONSTITUYA LA AFECTACIÓN, DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL REFERIDO MUNICIPIO; Y PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN DEL FINANCIAMIENTO A CELEBRARSE Y LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE SE DERIVEN DEL MISMO, SEGÚN COMO SEA APLICABLE, EN: a) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE HIDALGO; Y b) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE AL AFECTO LLEVA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y B).- AL PODER

EJECUTIVO DEL ESTADO PARA FUNGIR COMO AVAL Y/O DEUDOR SOLIDARIO DEL CRÉDITO SOLICITADO POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO POR UN MONTO DE HASTA \$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011, TÉRMINOS QUE SE DEBERÁN ESTABLECER EN EL CONTRATO QUE SE SUSCRIBA CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA QUE OTORQUE EL FINANCIAMIENTO.

DEBE DECIR:

DECRETO NÚM. 565

QUE AUTORIZA: A.- AL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DE UN EMPRÉSTITO POR UN MONTO DE HASTA \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO POR PARTE DEL MUNICIPIO, GARANTÍA O AFEAS, DEL FINANCIAMIENTO QUE SE CONTRATE, UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE LOS DERECHOS Y/O INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO; PARA GESTIONAR QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PUEDA FUNGIR COMO AVAL DEL CRÉDITO; PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PUEDAN CELEBRAR UN CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, CUYO FIN PRINCIPAL LO CONSTITUYA LA AFECTACIÓN, DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL REFERIDO MUNICIPIO; Y PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN DEL FINANCIAMIENTO A CELEBRARSE Y LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE SE DERIVEN DEL MISMO, SEGÚN COMO SEA APLICABLE, EN: a) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE HIDALGO; Y b) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE AL AFECTO LLEVA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y B).- AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA FUNGIR COMO AVAL Y/O DEUDOR SOLIDARIO DEL CRÉDITO SOLICITADO POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO POR UN MONTO DE HASTA \$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011, TÉRMINOS QUE SE DEBERÁN ESTABLECER EN EL CONTRATO QUE SE SUSCRIBA CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA QUE OTORQUE EL FINANCIAMIENTO.

CONSIDERANDO

SEXTO.- Que según consta en el expediente legislativo en estudio, el Municipio solicitante a través de la copia certificada del acta número 16 dieciséis relativa a la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 10 de diciembre de 2010, en la cual se aprobó autorizar al ayuntamiento a través de sus representantes legales para celebrar los siguientes actos jurídicos:

- I.- La contratación de un empréstito por un monto de hasta \$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a finiquitarse en un plazo de hasta 18 años (216 doscientos dieciséis meses), cuyo destino será exclusivo para destinarlo a inversión pública productiva consistente en la Construcción del Centro Cívico Social que incluye Infraestructura Vial, Hidráulica, Sanitaria, Pluvial, Electrificación,

- Alumbrado y Áreas Verdes, obras contempladas en el Programa Anual de Inversión 2011. Dentro del monto total del financiamiento, queden comprendidas las cantidades necesarias para la realizar el pago de los costos asociados a dichos financiamientos, incluyendo los honorarios, comisiones, así como la constitución de reservas de intereses y de capital;
- II.- La afectación, cesión y compromiso, como fuente de pago por parte del Municipio, garantía o ambas, del financiamiento que se contrate, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos y/o ingresos derivados de los Ingresos Federales que le correspondan al Municipio;
- III.- Para que el Gobierno del Estado de Hidalgo pueda fungir como aval del crédito;
- IV.- Para que el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; puedan celebrar un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para actos de dominio, cuyo fin principal lo constituya la afectación, de las participaciones que en ingresos federales correspondan al referido Municipio; y
- V.- La inscripción del financiamiento a celebrarse y los demás actos jurídicos que se deriven del mismo, según como sea aplicable, en: a) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo; y b) el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al afecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

DECRETO

QUE AUTORIZA: A.- AL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PARA QUE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CELEBRE LA CONTRATACIÓN DE UN EMPRÉSTITO POR UN MONTO DE HASTA \$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO POR PARTE DEL MUNICIPIO, GARANTÍA O AMBAS, DEL FINANCIAMIENTO QUE SE CONTRATE, UN PORCENTAJE SUFICIENTE Y NECESARIO DE LOS DERECHOS Y/O INGRESOS DERIVADOS DE LOS INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO; PARA GESTIONAR QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PUEDA FUNGIR COMO AVAL DEL CRÉDITO; PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, PUEDAN CELEBRAR UN CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, CUYO FIN PRINCIPAL LO CONSTITUYA LA AFECTACIÓN, DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL REFERIDO MUNICIPIO; Y PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN DEL FINANCIAMIENTO A CELEBRARSE Y LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE SE DERIVEN DEL MISMO, SEGÚN COMO SEA APLICABLE, EN: a) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE HIDALGO; Y b) EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE AL AFECTO LLEVA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y B).- AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA FUNGIR COMO AVAL Y/O DEUDOR SOLIDARIO DEL CRÉDITO SOLICITADO POR EL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO POR UN MONTO DE HASTA \$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), A FINQUITARSE EN UN PLAZO DE HASTA 18 AÑOS (216 DOSCIENTOS DIECISÉIS MESES), CUYO DESTINO SERÁ EXCLUSIVO PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA CONSISTENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CÍVICO SOCIAL QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, PLUVIAL, ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y ÁREAS VERDES, OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN 2011, TÉRMINOS QUE SE DEBERÁN ESTABLECER EN EL CONTRATO QUE SE SUSCRIBA CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA QUE OTORQUE EL FINANCIAMIENTO.

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al **Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, para que a través de sus representantes legales celebre los siguientes actos jurídicos con la institución que ofrezca las mejores condiciones financieras:

- I.- La contratación de un empréstito por un monto de hasta **\$60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** a finiquitarse en un plazo de hasta 18 años (216 doscientos dieciséis meses), cuyo destino será exclusivo para destinarlo a inversión pública productiva consistente en la Construcción del Centro Cívico Social que incluye Infraestructura Vial, Hidráulica, Sanitaria, Pluvial, Electrificación, Alumbrado y Áreas Verdes, obras contempladas en el Programa Anual de Inversión 2011. Dentro del monto total del financiamiento, queden comprendidas las cantidades necesarias para la realizar el pago de los costos asociados a dichos financiamientos, incluyendo los honorarios, comisiones, así como la constitución de reservas de intereses y de capital;
- II.- La afectación, cesión y compromiso, como fuente de pago por parte del Municipio, garantía o ambas, del financiamiento que se contrate, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos y/o de los Ingresos Federales que le correspondan al Municipio;
- III.- Para gestionar que el Gobierno del Estado de Hidalgo pueda fungir como aval del crédito;
- IV.- Para que el Gobierno del Estado de Hidalgo y el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, puedan celebrar un Contrato de Mandato Especial Irrevocable para actos de dominio, cuyo fin principal lo constituya la afectación, de las participaciones que en ingresos Federales correspondan al referido Municipio; y
- V.- La inscripción del financiamiento a celebrarse y los demás actos jurídicos que se deriven del mismo, según como sea aplicable, en: a) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo; y b) el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al afecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

ATENTAMENTE

SECRETARIO

DIP. DAVID REYES SANTAMARÍA.